

Cartagena, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante:	MIGUEL TOBIAS MEJIA Y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA
Opositores:	WALTER ARZUAGA NACER
Predio:	PARCELA No. 13 EL TOCO, MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR)

Aprobado mediante Acta No. 37

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, GUAJIRA-, en nombre y a favor de los señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, donde funge como opositor WALTER ARZUAGA NACER.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR-, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a los accionantes, restituyéndole los derechos de ocupantes sobre el inmueble rural denominado parcela No. 13 del predio EL TOCO; para tal efecto, pidió que en aplicación de la presunción legal consagrada en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, se declare la nulidad de la Resolución No. 0541 de noviembre de 1999, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-, mediante la cual adjudicó dicho predio a los señores WALTER ARZUAGA NACER y AMALIA ESTHER ARAUJO GUTIERREZ, y se adjudique ese predio a los actores, víctimas de la violencia.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS DEL SOLICITANTE MIGUEL TOBIAS MEJIA¹:

Manifiesta la profesional, que para el 12 de mayo de 1991, el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, ingresó al predio El Toco, en donde tuvo su frente de trabajo, asignándosele la parcela No. 13.

¹ Folio 10 reverso, y 11.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

Explica, que una vez el solicitante tomó posesión de la parcela No. 13 efectuó mejoras en ella construyendo una casa de bareque, siembra de cultivos de pan coger, ejerciendo una explotación publica, pacifica e ininterrumpida.

Comenta que, mediante Acta No. 23 del 13 de agosto de 1.996, el Comité de Elegibilidad de Aspirantes Inscritos como Beneficiarios del Subsidio Directo de Tierras para el predio llamado El Toco, ubicado en el Municipio de San Diego del Departamento de Cesar", en reunión con los parceleros del predio, determinó que en la finca solo podían quedarse 55 de los 80 parceleros que se encontraban en el mismo, entre los que se encontraba el señor MIGUEL TOBIAS, y los 25 restantes fueron recomendados como reubicables, mientras que se negociaba otro predio en la región.

Expuso, que de acuerdo al dicho del solicitante, la señora JUANA GUERRA FONSECA, ingresó a la parcela del señor MIGUEL TOBIAS, para el 27 de diciembre de 1.995, empero, su permanencia no fue constante pues ella se ausentaba del hogar por periodos de 15 días, de uno y hasta tres meses.

Afirmó, que para el 22 de abril de 1997, en la zona irrumpió el grupo armado AUC, asesinando a los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO (hijo), hecho que fue registrado por el Diario El Pílon, el 24 de ese mismo mes y año; razón por la cual el solicitante y la señora JUANA GUERRA FONSECA, se vieron obligados a abandonar la parcela, desplazándose hacia el corregimiento de Los Brasiles.

Destaca, que para el 19 de mayo de 1997, incursionó aquél grupo armado en el corregimiento de Los Brasiles, dando muerte a los señores JOAQUIN GAVIRIA, VICTOR PLATA, VICTOR DANIEL, VICTOR DANIEL PLATA QUINTAN y EDGAR MEJIA, de los cuales cinco, eran parceleros del predio El Toco; hecho que generó que el señor MIGUEL MEJIA abandonara completamente el predio y asentarse en el Municipio de Agustín Codazzi.

Dice, que para el año 1998, el INCORA realizó la medición del predio denominado El Toco, y escogió a los beneficiarios de este predio, encontrándose entre las personas el señor MIGUEL TOBIAS, a quien le correspondió la parcela No. 13; todo lo cual da constancia el acta levantada por el COMITÉ DE SELECCIÓN de fecha 1º de diciembre de 1998.

Señala, que para el mes de julio de 1999, la señora JUANA GUERRA, decide culminar su relación con el señor MIGUEL TOBIAS, y se retira de la zona tratando de salvaguardar su vida.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

Arguye, que el INCORA adjudicó la parcela No. 13 del predio El Toco, al señor WALTER ARZUAGA NACER, y AMALIA ESTHER ARAUJO GUTIERREZ, mediante Resolución No. 0541 de 19 de noviembre de 1999.

Finalmente sostuvo, que el 11 de abril de 2000, el señor MIGUEL TOBIAS, encontrándose en situación de vulnerabilidad y estado de necesidad, vendió el predio al señor WALTER ARZUAGA, en la suma de \$3.500.000.00, por la imposibilidad de retornar al inmueble.

HECHOS DE LA SOLICITANTE JUANA ISABEL GUERRA FONSECA²:

Manifiesta la apoderada, que la señora JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, junto con su compañero Miguel Tobias y sus hijos CARLOS ARTURO, JHON JAIRO, YULIBETH, YESSY MARIA, YOLEIDIS y RAFAEL LARA GUERRA, llegaron al predio denominado El Toco, y estuvieron en un frente de trabajo, en el cual levantaron un rancho de paroy, y laboraron de manera conjunta hasta el año 1.993, cuando deciden culminar la relación marital de hecho que sostuvieron.

Explico, que para agosto de 1.993, la señora JUANA ISABEL, inició su relación laboral y sentimental con el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, con quien convivió en la parcela No. 13; la cual se vio obligada a abandonar por el contexto de violencia que presenció la zona de ubicación del predio.

Comenta que el 22 de abril de 1997, los paramilitares incursionaron por primera vez en El Toco, y dieron muerte de manera equivocada al joven Rafael Daniel Cogollo, al ser confundido con su padre Daniel Cogollo, a quien en efecto se dice lo llegaron a buscar a su residencia, corriendo igual suerte el Secretario de la Junta de Acción Comunal de El Toco, señor Darío Parada.

Advierte el solicitante que el hecho de violencia antes descrito generó un temor en la comunidad que habitaba en el Toco, al punto de que salían de las parcelas al atardecer, con el fin de pasar la noche en el corregimiento de Los Brasiles, en el municipio de Codazzi y predios circunvecinos, regresando a tempranas horas del día siguiente para seguir con sus labores agrícolas.

Explica que a sabiendas de que la comunidad dormía por fuera de las parcelas y conociendo que un gran número de personas lo hacía en los Brasiles, el 19 de mayo de 1997, en una segunda incursión armada, las AUC ingresaron a dicho corregimiento y con lista en mano asesinan a ocho parceleros de El Toco, dejando la orden de que abandonaran el predio.

² Folio 10.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

Destacó, que la señora JUANA ISABEL acompañó a señor MIGUEL TOBIAS a las medidas realizadas por el INCORA, en el año 1998, y al finalizar éstas dieron por terminado su relación sentimental.

Afirma el representante judicial del accionante, que la señora Juana Isabel Guerra Fonseca, en el año 1997 sufrió el desplazamiento de "El Toco", abandonando de manera definitiva la parcela en el año 1999, debido al temor que se vivía en la región, en consecuencia, la solicitante se desplazó al municipio de Agustín Codazzi, son retornar al predio por temor a los hechos padecidos.

Finalmente, se hace alusión a que la señora Juana Isabel Guerra, presentó solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas ante la UAEGRTD el 10 de julio de 2012 y durante el curso del trámite administrativo que adelantó la Unidad de Restitución de Tierras, se presentó el señor Walter Arzuaga Nader, quien manifestó haber adquirido la propiedad de la parcela No. 13 de El Toco por adjudicación que hiciera el INCORA el 18/11/1999 y por lo tanto actualmente tenía la explotación económica del predio y adjuntó los documentos que hizo valer como prueba dentro del trámite respectivo.

IV. TRÁMITE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR.

La solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UAEGRTD a favor de los señores Juana Isabel Guerra y Miguel Tobías Mejía fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, por medio de auto adiado treinta (30) de abril de 2014, en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la notificación de los señores AMALIA ESTHER ARAUJO GUTIERREZ y WALTER ARZUAGA NACER, en su condición de propietarios actuales del predio.

Concluido el término probatorio, se remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.4

V.- LA OPOSICION

El señor WALTER ARZUAGA NACER³, a través de apoderado judicial, se opuso a la restitución de la parcela No. 13 del predio El Toco, aduciendo que, no es cierto que esta zona haya presentado desplazamiento, y aunque agrega, que si bien se

³ Escrito de contestación. Fl. 176.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

presentaron masacres, no es menos cierto que las personas que fueron asesinadas eran reconocidos por los grupos armados, como pertenecientes de la guerrilla, infiltrados en la ocupación del inmueble.

Comentó que en el año 1997, no se presentó ningún despojo, pues allí continuaron los parceleros en el inmueble; que el verdadero desplazamiento ocurrió el 7 de agosto del año 2000, cuando el grupo paramilitar se apoderó del predio hasta diciembre de 2006, cuando se produjo el retorno de los propietarios de las parcelas.

Aduce, que las adjudicaciones efectuadas por el INCORA, se realizaron con fundamento en la Ley, y con personas que fueron debidamente valoradas, calificadas y clasificadas para ser sujetos beneficiarios a una porción de tierras; actuaciones que se realizaron a la luz pública ante funcionarios no solo de aquella entidad, sino además, representante de la ANUC, y de campesinos del inmueble.

Afirmó, que el señor MIGUEL TOBIAS negoció la parcela con su poderdante, en el año 1.999, y llegó a un acuerdo económico, donde le entregaba la parcela de manera consciente y libre, autorizando al INCORA para que le adjudicara el predio al señor WALTER ARZUAGA, a cambio de una suma de dinero. Resalta, que a su poderdante le adjudicaron la parcela a través de Resolución No. 0541 del 18 de noviembre de 1.999.

Destaca, que para el 11 de abril de 2000, su poderdante y el señor MIGUEL TOBIAS, suscribieron el contrato pactado previamente, de lo cual puede rendir testimonio el señor LUIS GONZALO CORDOBA GUTIERREZ.

Explicó, que la señora JUANA ISABEL GUERRA fue un ave fugaz en la vida del señor MIGUEL TOBIAS, como también en la del señor RAFAEL LARA y de otros; advirtiendo, que ella no se desplazó del predio, pues afirma en la demanda, que se encontraba en el mismo desde el año 1999.

Comenta, que no es cierto que el INCORA le hubiera adjudicado el predio a todas las personas que ocuparon El Toco, pues el COMITÉ DE ELEGIBILIDAD DE ASPIRANTES, eligió a varios de éstos, entre los que se encontraba el señor MIGUEL TOBIAS, empero, al final aquella institución le adjudicó el predio al señor WALTER ARZUAGA, porque había negociado de buena fe la parcela No. 13 de ese predio, con aquél beneficiario.

En relación con los hechos de la señora JUANA ISABEL GUERRA, sostuvo, que ella ingresó al predio El Toco con el señor RAFAEL LARA, a una parcela distinta de la No. 13, solicitada en restitución.

Destacó, que la señora JUANA ISABEL, no fue objeto de amenaza en el predio, y por lo tanto no tiene derecho a reclamar la parcela No. 13, pues ella nunca lo habitó de forma permanente de acuerdo a la exposición de hechos en la demanda, por parte del señor MIGUEL TOBIAS.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

Comenta que la señora JUANA ISABEL no residió en la parcela No. 13 del predio El Toco, y su ausencia en esa zona se debió por los trastornos intrafamiliares con diferentes parceleros, y no por la violencia.

Con fundamento en lo anterior, el señor WALTER ARZUAGA, formuló la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR INDONIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA, ya que adujo, debió iniciarse el proceso en contra del Estado, por la ineficaz protección a quien demanda sus servicios constitucionales; así mismo, las excepciones de FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL ESTADO y BUENA FE EN EL OPOSITOR.

VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación por auto del 18 de noviembre de 2014, avocó su conocimiento y ordenó la práctica de varias pruebas.

ALEGATOS FINALES DE LA PARTE OPOSITORA:

Indicó el apoderado de la parte opositora, que se mantiene en todos los aspectos facticos y jurídicos que planteó en el escrito de oposición; adicionando, que durante el proceso se demostró que la parcela No. 13 del predio El Toco, se presentó despojos sucesivos, del cual también fue víctima su poderdante WALTER ARZUAGA NACER, por tanto, solicita que en virtud de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, existe en este caso una imposibilidad de restitución a los solicitantes.

Explicó, que en el proceso se probó las incursiones de grupos violentos al margen de la Ley, para el 22 de abril de 1997, 19 de mayo de 1997, y 7 de agosto del 2000, en la parcelación El Toco; siendo enfático los declarantes al precisar que a pesar de los hechos de violencia, la mayoría de parceleros se quedaron en la región, o corregimientos y municipios circunvecinos, a tal punto que desde éstos acudían a las reuniones convocadas por el INCORA, en el Municipio de San Diego (Cesar), para los años 1997, 1998 y 1999, donde varios parceleros negociaron el subsidio que el Estado por intermedio del INCORA, les daría para la obtención de un predio rural; que aun cuando existió desplazamiento, para ese momento no habían sido despojados, pues la mayoría de los parceleros no sabían en qué lugar iban a quedar ubicados; situación distinta sucedió con su poderdante, a quien le entregaron el subsidio de tierras y le hicieron entrega de la parcela No. 13, siendo despojados el 7 de agosto de 2000, por



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

parte de las AUC, el cual se mantuvo hasta el año 2006, en razón de que el predio fue ocupado en toda su extensión por el señor HUGUES RODRIGUEZ.

Destacó también, que su poderdante se encontraba legitimado para obtener un subsidio por parte del Estado, porque se encontraba previamente inscrito y, cuando el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, presentó la renuncia al subsidio, el INCORA, le adjudicó la parcela al señor WALTER ARZUAGA NACER, por su condición de campesino, y por su calificación obtenida como aspirante, cumpliendo así con lo estatuido en la Ley 164 de 1994.

Comentó, que su poderdante adquirió el inmueble de buena fe, vinculándose con el lleno de los quehaceres del campo, viviendo en la misma parcela, donde cultiva variedades de productos para el desarrollo de la región, y el bienestar de él y su familia.

Expuso, que en el caso del predio El Toco, éste se adjudicó a personas campesinas, legitimadas e inscritas para ser sujeto de reforma agraria, y no a victimarios de ninguna naturaleza, siendo en este caso, el señor WALTER ARZUAGA, víctima, lo cual está plenamente demostrado que fue despojado de su propiedad por parte de las AUC para el 7 de agosto de 2000, hasta el año 2006, cuando el Estado intervino en el retorno.

Adujo, que la señora JUANA ISABEL GUERRA, pretende que le restituyan la parcela No. 13 del predio El Toco, por haber convivido en espacio de 3 meses con el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, afirmación ésta que fue expuesta por éste solicitante en el interrogatorio que rindió el 6 de octubre de 2014.

Que la solicitud de la señora JUANA ISABEL resulta temeraria, y orquestada por la propia UAEGRTD, pues sabiendo que aquella llegó al predio El Toco, como compañera de otro invasor, no es posible que habiendo tenido actos de infidelidad con su compañero sentimental padre de sus 6 hijos, le deba corresponder la restitución de una parcela donde convivió solo 3 meses.

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

Por su parte, la Procuradora 22 Judicial de Restitución de Tierras, manifestó que el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, se vio sometido junto con sus demás compañeros, al abandono forzado del predio, con ocasión de la presencia de grupos al margen de la Ley; no obstante, desde el lugar donde se trasladó trato de mantener contacto con el predio, permaneciendo en el corregimiento de Los Brasiles, empero, con la nueva incursión el grupo armado AUC, y los hechos de terror que éste grupo generó, coartó la voluntad de continuar en algún momento.

Comentó, que la señora JUANA ISABEL GUERRA no pudo probar, que entre ella y el señor MIGUEL TOBIAS GUERRA, existiera una sociedad conyugal de hecho, y aun cuando ambos solicitantes afirmaron que mantuvieron una relación de pareja, se contradicen en sus declaraciones, en lo relacionado a la estabilidad y tiempo de la misma, por lo tanto, recomienda no acceder a la restitución de la parcela No. 13 del predio El Toco, a su favor.

De otro lado, explicó que el señor WALTER ARZUAGA, conocía la situación de violencia de la cual fueron víctima los habitantes de la zona, pero aun así compró la parcela No. 13 del predio El Toco, y aun cuando manifiesta que de buena gente le entregó la suma de \$3.500.000.00, al señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, destaca por otro lado, que el INCORA tuvo culpa en no desligar completamente a éste ocupante de esa parcela.

Afirma que, el avalúo catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, señala que la parcela para el año 2000, en que se llevó a cabo la venta entre el señor MIGUEL TOBIAS y WALTER ARZUAGA, tenía un valor aproximado de \$303.352.200.00; sin embargo, éste último pagó al vendedor una suma bastante irrisoria frente al avalúo del predio, lesionando el patrimonio del vendedor.

Finalmente recomendó que con fundamento en lo anterior, se acceda al reconocimiento de las pretensiones elevadas por el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA.

VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

1. Certificado expedido por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de fecha 28 de marzo de 2014, mediante el cual hace constar que el señor MIGUEL TOBIAS y JUANA ISABEL GUERRA, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes de la parcela No. 13 del predio El Toco. (Fl. 27 cdo ppal)
2. Estudio investigativo sobre el contexto de violencia en el Municipio de San Diego, corregimiento de Los Brasiles, Parcelación El Toco, efectuado por la UAEGRTD. (Fl. 29)
3. Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1996, suscrita por el COMITÉ DE ELIGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS PARA EL PREDIO EL TOCO (fl. 138), en donde se indicó que la reunión se realizó con el objeto de efectuar la verificación y análisis de la información suministrada en los formularios de inscripción de los aspirantes del subsidio y emitir concepto previo favorable o no, sobre la clarificación y calificación de los mismos; en la misma fue calificado los formularios que

presentaron 80 familias, entre ellas, la del señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, quien obtuvo un puntaje de 66 puntos, y se decidió que éste al igual que 50 familias, fueran recomendados a la Gerencia Regional del INCORA, para ser inscritos en el Registro Regional con derecho al subsidio, y el resto de solicitudes, fueron tenidas como suplentes. (fl 38)

4. Copia del Acta No. 012 del dieciocho (18) de septiembre de 1998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, con el objeto de efectuar la revisión, verificación y análisis de la información suministrada, así como la clasificación y calificación de los formularios de aspirantes inscritos para la obtención del subsidio directo de tierras. En la misma se estudió las solicitudes de aspirantes inscritos como beneficiarios, entre los que se encontraba la solicitud del señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, a quien se le asigno la parcela No. 13 del Predio El Toco, por lo que dicho Comité, emite concepto favorable y recomendó inscribirlo en el Registro Departamental con derecho al subsidio de tierras. (fl 41)
5. Acta No. 014 del veintitrés (23) de noviembre de 1998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en la cual se recomendó a 74 familias, para su inscripción en el Registro Departamental con derecho al subsidio. (fl. 50)
6. Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, a través de las cuales ésta entidad ratifica a los beneficiarios del subsidio, entre los cuales se encontraba el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, entre otros asuntos. (fl. 57)
7. Acta No. 001 de fecha cuatro (4) de febrero de 1999, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA; en ella fueron reconsideradas las 55 familias recomendadas inicialmente en el predio, entre ellas aparece el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA GUERRA, en la parcela No. 13 El Toco; También se aprecia en dicha acta, que se presentaron solicitudes verbales y/o comunicaciones enviadas por los antiguos ocupantes del predio, desplazados de la región por causa de la violencia, y que por diferentes razones no participaron en el proceso de retorno o reasentamiento adelantado por la Institución (fl. 62)
8. Acta No. 006 del veintiocho (28) de septiembre de 1999, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde se deja constancia que en la reunión fue recomendado al señor WALTER ARZUAGA, en la inscripción en el Registro Departamental con derecho a subsidio. (fl. 68)
9. Acta de avalúo de las parcelas del TOCO; en la cual se observa que la parcela No. 13, se encuentra avaluada en la suma de \$15.420.629, para octubre de 1999. (fl. 72)
10. Acta No. 3 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2006, mediante la cual el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, es enfático en el retorno de los parceleros del Toco, y que se llenen los cupos pendientes o vacíos. (fl. 82)

11. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores MIGUEL TOBIAS y JUANA GUERRA FONSECA. (fl 86)
12. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores YULIBETH CRISTINA LARA GUERRA, YESSY MARIA LARA GUERRA, YOLEIDYS ZENITH LARA GUERRA (Fls. 89 al 89)
13. Respuesta de fecha 3 de mayo de 2007, emitida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, a la petición elevada por la señora JUANA ISABEL GUERRA, donde solicitó copia de la declaración sobre los hechos del desplazamiento que padeció en el año 1997, en la finca El Toco, Municipio de San Diego, Cesar. Este documento no tiene sello ni constancia de recibido. (Fl. 90)
14. Copia de la solicitud de reclamación administrativa ante ACCIÓN SOCIAL, diligenciada por la señora JUANA ISABEL GUERRA, donde dejó sentado que se desplazó de la finca El Toco, para el 18 de mayo de 1997. (Fl. 95)
15. Certificación expedida por ACCIÓN SOCIAL, para el 12 de agosto de 2008, que hace constar que la señora JUANA GUERRA se encuentra incluida con su grupo familiar en el RUPD, sin señalar a partir de qué fecha. (Fl. 96)
16. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y BETTY JUDITH MEJIA CHARRIS. (Fl. 99 y 100)
17. Copia del F.M. I., No. 190-93357, que corresponde a la parcela No. 13 del predio El Toco. (Fl. 101)
18. Copia del contrato de promesa de compraventa celebrado el 11 de abril del año 2000, por los señores MIGUEL TOBIAS y WALTER ARZUAGA, a través del cual e primero de ellos, vende un inmueble rural agrícola, que consta de unas mejoras consistentes en cultivos de pastos, y otros, en un lote que consta de 33 hectáreas, que hacen parte del predio de mayor extensión El Toco, por la suma de \$ 3.500.000.00. (Fl. 103)
19. Certificación de fecha 1º de diciembre de 1998, expedida por el GERENTE DEL INCORA, que hace constar que el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, fue reconocido como beneficiario del subsidio directo de tierras en el predio denominado El Toco, ubicado en el corregimiento de los Brasiles, Municipio de San Diego, Cesar. (Fl. 104)
20. Certificado expedido por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que hace constar que el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA no registra antecedentes. (Fl. 105)
21. Carta suscrita el 17 de agosto de 2012, por los señores JOSE BERNAL JIMENEZ, MARGARITA RODRIGUEZ DURAN, MAXIMO AVILA CLARO y otros, donde informan que, fueron parceleros de El Toco, y conoce a los señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA, quienes convivieron en el predio, pero esa relación permaneció aproximadamente dos años. (Fl. 106)
22. Declaración extra juicio, rendida por los señores ALBERTO CUTT MEZA, ELBERTH DE JESUS ESTRADA SOTO, HERIBERTO MEJIA MARTINEZ, JUAN MANUEL

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y MAXIMO AVILA CLARO, a solicitud de la señora BETTY JUDITH MEJIA CHARRIS, donde declararon que les constan que el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA ingresó al predio El Toco, desde el año 1991, en compañía de 55 parceleros, y les consta que éste ingresó soltero, pero en el año 1995, se unió con la señora JUANA ISABEL GUERRA; y en el año 1997, se presentó un desplazamiento en ese predio, que generó que ellos salieran, y se ubicaran en el corregimiento de Los Brasiles; en casa del señor MARCELO MEJIA ISEDA, allí convivieron alrededor de dos meses, porque en el mes de julio de ese año, aquella se fue con otro señor, con quien reside actualmente. (Fl. 108 y 109).
23. Copia del recurso de reposición interpuesto por la señora BETTY JUDITH MEJIA, en contra de la Resolución de fecha 17 de agosto de 2012, mediante la cual se incluyó al señor MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA como reclamantes de la parcela No. 13 del predio El Toco. (Fl. 110)
 24. Poder conferido por el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, a favor de la señora BETTY JUDITH MEJIA. (Fl. 111)
 25. Copia de la cédula de ciudadanía del señor WALTER ARZUAGA. (Fl. 112)
 26. Copia de la Resolución No. 0541 del 19 de noviembre de 1999, mediante la cual el INCODER adjudica la parcela No. 13 del predio El Toco, al señor WALTER ARZUAGA. (Fl. 114)
 27. Certificado de paz y salvo, expedido por el CISA, el 1º de julio de 2011, que hace constar que el señor WALTER ARZUAGA, fue titular de la obligación cedida por el INCODER. (Fl. 119)
 28. Certificado expedido el 7 de noviembre de 2002, por parte del PERSONERO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, que hace constar que el señor WALTER ARZUAGA, presentó declaración por el hecho del desplazamiento forzado que tuvo lugar el 7 de noviembre de 2002. (Fl. 120)
 29. Oficio de fecha 9 de marzo de 2009, remitido por ACCIÓN SOCIAL, donde informan que el señor WALTER ARZUAGA, se encuentra incluido en el RUPD, junto con su grupo familiar, desde el 24 de noviembre de 2002. (Fl. 121)
 30. Denuncia formulada por el señor WALTER ARZUAGA, el 9 de enero de 2001, ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO (CESAR), donde declaró sobre el robo de ganado, que le hiciera un grupo armado, y que tenía en la finca El Irán, de propiedad del señor SEGUNDO VILLERO. (Fl. 122)
 31. Certificado de fecha 17 de marzo de 1999, expedido por el COMANDANTE DE INTELIGENCIA DEL GAULA DEL CESAR, que hace constar que el señor WALTER ARZUAGA, fue víctima del delito de extorsión, en el mes de diciembre de 1998. (Fl. 123)
 32. Informe Técnico Predial efectuado sobre la parcela No. 13 del predio El Toco,
 33. Informe sobre el contexto de violencia que presentó el Municipio de San Diego, remitido por el OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE D.H. Y D.I.H. DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. (Fl. 172)

34. Oficio de fecha 29 de mayo de 2014, remitido por la FISCAL SECCIONAL DEFNEJT, donde informa que la señora JUANA ISABEL GUERRA FONSECA y el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, se encuentran incluidos en el Sistema de Justicia y Paz, como víctimas de un grupo organizado al margen de la Ley. (Fl. 191)
35. Trabajo de avalúo especial efectuado por el IGAC, en la parcela No. 13, del predio El Toco. (Fl. 209)
36. Resolución No. 0023 del 16 de agosto de 2012, expedida por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS CESAR, GUAJIRA, mediante la cual inscribió en el registro de Tierras, a los señores MIGUE TOBIAS MEJIA y JUANA GUERRA, con las constancias de ejecutoria. (Fl. 289)

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitante, su relación jurídica con la parcela No. 13 del predio El Toco, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; determinado lo cual, se pasará a establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; de igual forma los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de su oposición.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁴, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

⁴ Artículo 1º ley 1448 de 2011

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁵, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y

⁵ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 0001-31-21-002-2014-00061-00

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁶, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y

⁶ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon María paula.

reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

• **Contexto de violencia en el Departamento del Cesar, Municipio de San Diego.**

Para determinar el contexto de violencia en el departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

Bien, de acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

Es de suma importancia el análisis con que aquella entidad efectuó el estudio del contexto de violencia, que permite a esta Sala dar cuenta que en el Cesar existió fuerte presencia de grupos armados ilegales.

En el departamento del Cesar, fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC: el frente 19, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70; allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola.

Las Farc y en especial el ELN combinaron su trabajo social y político con el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Ya para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar.

Adicionalmente se expuso, que muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima, del secuestro y no solo de familia tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre los años 1992 y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

1997, Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional.⁷

De otro lado, de acuerdo al Diagnóstico Departamental del Cesar 2003-2007, de la Vicepresidencia de la Republica:

"A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur de Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas (..)

La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur de Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP"⁸

También resulta pertinente hacer referencia sobre el contexto de violencia que padeció el municipio de San Diego del departamento del Cesar, y en especial al corregimiento de los Brasiles, donde se encuentra ubicado el predio EL TOCO, para lo cual se hará énfasis a las pruebas allegadas a la demanda y que logran acreditar el contexto de violencia.

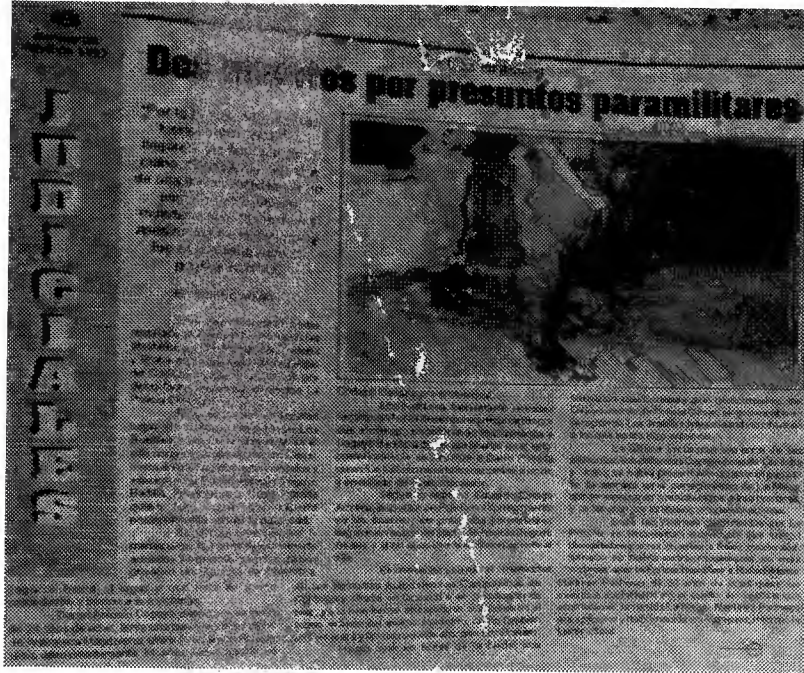
Ahora bien, fue aportado al proceso a través de medio magnético, el informe Técnico Social efectuado por la UAEGRTD, que recogió datos sobre la línea de tiempo en el contexto de violencia que padeció la zona de ubicación de la parcelación El Toco; en la investigación se logra extraer que esa zona padeció de un contexto fuerte de violencia durante los años 1.997 al 2000. El hecho relevante en este primer año, se presentó el 22 de abril de 1.997, cuando se afirmó, según el estudio, que el grupo paramilitar AUC, hizo presencia en esa zona, y asesinó a los señores DARIO PARADA⁹ y DANIEL COGOLLO (hijo; éste hecho generó el desplazamiento masivo de esa población, muchos de los cuales se trasladaron al corregimiento de Los Brasiles.

La muerte de estos dos campesinos fue registrada por el Diario El Pilón de la ciudad de Valledupar en el ejemplar del 24 de abril de 1997, donde se tituló: **"En los Brasiles. Dos Muertos por presuntos paramilitares"**

⁷ Fuente Dijin-Policia Nacional.

⁸ Ver página 4 y 5 Diagnostico Departamental Cesar 2003-2007. Observatorio del Programa Presidencial de DDHH Y DIH Vicepresidencia de la República

⁹ Ver Registro Civil de Defunción Darío Parada Ortega, contenido en el Cd (Folio 28 Bis Cuaderno Principal⁹⁹) de anexos del proceso



Posteriormente según la investigación de campo, el 19 de mayo de 1997, se presentó otra incursión pero en el corregimiento de Los Brasiles, donde se encuentra ubicada la parcelación El Toco, allí llegaron los paramilitares comandados por alias El Tigre, y empezaron a sacar personas de sus viviendas, de los cuales subieron a 8 en las camionetas que los transportaba, y ante la resistencia de cuatro de éstas personas, fueron asesinadas en el acto, a los señores VICTOR DANIEL PLATA (padre) VICTOR DANIEL PLATA BELLOSO (hijo), HERNAN PINEDO y LENIS ALVAREZ; el resto JOAQUIN GAVIRIA, JOSE YANCE GARRIDO, EDGAR MEJIA y DANIEL QUINTANA, los asesinaron en la trocha de Verdecía.

El mencionado hecho de violencia quedó registrado en el diario regional El Heraldo, el cual tituló la noticia. *"Luego de sacarlos de sus casas, asesinas a 8 en San Diego: La incursión más violenta de presuntos grupos de autodefensas en el cesar se registró ayer en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción de San Diego, 8 personas, entre ellas una mujer, fueron asesinadas. En la madrugada a bordo de tres vehículos un número aproximado de 25 hombres que vestían prendas de uso militar y portaban armas de fuego de corto y largo alcance sacaron de sus casas a Lenys Álvarez Mejía, Joaquín Gaviria, Daniel Quintana, José Yance Garrido, Hernán Pinedo Calderón, Edgar Mejía, Víctor Daniel Plata".*¹⁰

Se hace mención por parte de la UAEGRTD QUE en el año 2000, la parcelación El Toco, fue objeto de un nuevo desplazamiento, pues fueron convocados a una reunión en donde supuestamente iba a estar presente representantes de la CRUZ ROJA, empero, en ella, los paramilitares seleccionaron a los parceleros iniciales de El Toco, diferenciándolos con los que llegaron con posterioridad a los del año 1998, y asesinaron

¹⁰ Recorte de prensa que aparece en Cd que contiene anexos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

a aquellos, entre los cuales se encontraba la señora FABIOLA, NATIVIDAD LIÑAN y CARLOS MIRANDA, el resto, los dejaron ir, y luego en el corregimiento de Los Brasiles, asesinaron a la señora DOMINGA.

Finalmente, explicaron que durante los años 2000 al 2006, la parcelación El Toco, fue ocupada y explotada por el señor HUGUES RODRIGUEZ, y que fue en éste último año, en que los parceleros adjudicados retornaron a través de la ayuda del Municipio de San Diego, el Departamento del Cesar, y representantes de ACCIÓN SOCIAL y de la iglesia católica, tal como se observa en el acta de retorno a la parcelación El Toco corregimiento de los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego¹¹.

Según las investigaciones, se indica que de los 80 campesinos invasores de El Toco, fueron asesinados un total de 13, por parte del grupo armado AUC, entre los años 1997 al 2000, lo cual se refleja en la siguiente tabla:

PARCELEROS DEL TOCO ASESINADOS ENTRE 1997 Y 2000			
NOMBRE	HECHO	LUGAR	FECHA
DARIO PARADA	ASESINATO	EL TOCO	22 de abril de 1997
DANIEL COGOLLO	ASESINATO	EL TOCO	22 de abril de 1997
JOAQUIN GAVIRIA	ASESINATO	LOS BRASILES	19 de mayo de 1997
JOSE YANCE	ASESINATO	LOS BRASILES	19 de mayo de 1997
VICTOR PLATA (PADRE)	ASESINATO	LOS BRASILES	19 de mayo de 1997
VICTOR DANIEL PLATA (HIJO)	ASESINATO	LOS BRASILES	19 de mayo de 1997
HERNAN PINEDO	ASESINATO	LOS BRASILES	19 de mayo de 1997
NATIVIDAD LIÑAN	ASESINATO	EL TOCO	7 de agosto de 2000
CARLOS MIRANDA	ASESINATO	EL TOCO	7 de agosto de 2000
FABIOLA MEDINA	ASESINATO	EL TOCO	7 de agosto de 2000

Aquella investigación se soportó con recortes periodísticos de prensa, que fueron adjuntados en el Cd, donde muchos de los cuales, como el diario El Pílon, reflejaron el contexto de violencia en la parcelación El Toco, durante los años 1997 al 2000, provocada por el grupo armado AUC, lo cual generó miedo en esa zona, por las masacres provocadas; así mismo, con el acta de fecha 26 de agosto de 2006, suscrita

¹¹ Ver folios 80-81 Cuaderno Principal

por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, se logra establecer que efectivamente los parceleros adjudicados en el predio El Toco, padecieron del desplazamiento forzado, y solo hasta el año 2006, pudieron retornar a sus parcelas.

La historia trágica de El Toco¹²

La violencia en El Toco comenzó en 1997 cuando paramilitares a cargo de Rodrigo Tovar Pupo alias 'Jorge 40' llegaron el 22 de abril y con lista en mano asesinaron a Daniel Antonio Cogollo Badillo, líder de la junta de acción comunal, y a Darío Enrique Parada Ortega, hijo del secretario de la misma junta. Los señalaron de ser presuntos colaboradores de la guerrilla. Los pobladores salieron despavoridos pero retornaron al poco tiempo porque estaban esperando los tan anhelados títulos de propiedad de sus fincas que les había prometido el Incora (Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, hoy Incoder).

Un mes antes el instituto de tierras le había comprado las 1.593 hectáreas de la hacienda El Toco a Alfonso Murgas, un hacendado que cultivaba palma africana con su empresa Palmeras del Cesar, para distribuirlas entre los campesinos. Estas familias, que eran por lo menos 80, habían invadido la hacienda en los años 90 y habían desarrollado allí cultivos de algodón, sorgo, maíz, ajonjolí, patilla, melón; y criado ganado, cerdos, chivos y aves de corral. Murgas prefirió venderle al Incora.

Según los informes de la época, el Incora había hecho un 'censo' de las familias, las calificó y determinó que El Toco solo podía dividirse en 55 partes para titularlas a igual número de campesinos, con extensiones entre 26 y 32 hectáreas, y que se comprometía a buscar un nuevo terreno para ubicar a las 25 familias pendientes. En varias actas consignó los nombres de los seleccionados, siendo definitiva la última, la número 23, del 13 de agosto de 1996.

Pero ese 22 de abril de 1997, justo veinte días después de que el Incora comprara El Toco y comenzara a preparar las titulaciones, los paramilitares desplazaron a los parceleros. "Eso fue en la tarde", relató un campesino en una denuncia presentada a la Fiscalía. "Estaba en la finca cuando las AUC nos amenazaron, nos dijeron que desocupáramos que si no nos mataban. A dos compañeros los asesinaron. Nos desplazamos y dejamos todo, la casa, 30 gallinas, 12 pavos, tres burros, ganado, una hectárea y media de algodón y una hectárea con cultivos de yuca, maíz y plátano", relató un campesino en su denuncia.

Los parceleros retornaron pronto porque no tenían dónde vivir. En mayo de 1997, un mes después del primer desplazamiento, los paramilitares volvieron y asesinaron a

¹² Ver <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/4903-el-toco-la-historia-de-una-reforma-agria>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

Joaquín Gaviria Pardo, Víctor Daniel Plata Belloso y Víctor Plata (padre e hijo), Hernán Pinedo Calderón y José Augusto Yance Garido. Se robaron los animales y las cosechas que tenían los campesinos en las. Estos asesinatos, robos y desplazamientos fueron confesados en versión libre ante Justicia y Paz por Francisco Gaviria alias 'Mario' y Jhon Jairo Esquivel alias 'El Tigre' en marzo de 2011 y abril de 2012.

Finalmente, se resalta la versión rendida por FRANCISCO GAVIRIA, alias "MARIO"¹³, el quince (15) de marzo de 2011 ante la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ, en la cual se refirió respecto a hechos acontecidos en la parcelación El Toco, el día veintidós (22) de abril de 1.997, donde asesinaron a los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, y aclaró, que asesinaron a éste último por equivocación, pues lo confundieron con su padre, que lleva el mismo nombre, además, resaltó que les dijeron a los parceleros que desocuparan la parcela, por orden dada por JORGE 40, así lo explicó:

"(...) En la incursión del Toco, ya estaba Daniel, cuando la primera incursión al Toco, esa orden la dio 40 de incursionar el Toco y nos dio una lista como de 5 personas, yo era segundo de Daniel, Daniel iba al mando en la incursión. Entramos al Toco y reunimos la gente del Toco, las sacamos de la casa y las reunimos como en una canchita que habla ahí en la mayoría de la finca reunimos la gente entonces empezamos a sacar a la gente por nombres, pero no apenas había uno de la lista que llevamos, apenas había uno solo, entonces Daniel mando al Tigre que recogiera la otra gente que quedó en la parte de abajo. El Tigre fue a recoger a la gente, pero le dio la lista de los nombres que tenía que buscar el Tigre allá, por la parte que le tocó a él. Y yo me quedo con uno, con el que habíamos cogido en la primera reunión que e hizo, entonces cuando el Tigre llama y dice, espérenos ahí que ya nosotros vamos para allá. Entonces vamos llevándonoslos a él y soltamos a esa gente que está aquí y le dijimos bueno, necesitamos que nos desocupen esa zona, esa era la orden que había, desocupar esa zona; nos vamos, yo me llevo a la persona que habíamos capturado ahí entonces Daniel me dice por radio, yo voy adelante lo llevo así. Daniel me dijo; Mario haz lo que tienes que hacer ahí. Entonces yo desenfundé la pistola, por darle a la víctima, el medio mira cuando yo le apunto para dispararle se me tiró al suelo, salió corriendo y yo salí atrás., empecé a darle con el fusil, pero no le alcanzaba a pegar y se tiró al río y se hundía y salía, se hundía y salía, entonces yo le apuntaba con el fusil hasta que alcance a impactarlo adentro del agua y no volvió a salir más, supe que después lo encontrarán en el río. Entonces, el Tigre cuando oímos fue los disparos, El Tigre había matado a la otra persona, pero creo que el Tigre se equivocó, porque no era esa persona a la que iba a matar, mató fue a la persona que no era, entonces matamos a dos personas ese día en El Toco...(...) Supuestamente esas tierras eran ajenas, no sé de quién era esa tierra, la orden era desocuparla, porque esa tierra la había cogido la guerrilla y se la había dado a la gente que estaba ahí. Y los aliados a la guerrilla eran las personas que estaban en la lista que nosotros llevamos. O sea que las persona que nosotros matamos ahí, según JORGE 40, eran el brazo de la guerrilla, o sea que esos eran guerrilleros, miliciano. .. Apenas alcanzamos a matar uno, porque el otro lo mató el tigre equivocadamente, porque ese no era, era el papá del muchacho, sino que se llamaban iguales. (...) entonces el Tigre llega y dice, quien es fulano de tal, ah yo, entonces el tigre no midió más y pun, lo mató {o después mira la billetera y se da cuenta que no era, que era el hijo del señor que había matado. (...) Bueno, ahí se le dice a la población que necesitamos que nos desocupe la tierra, y este señor se va a morir porque es guerrillero, nadie dijo nada. No

¹³ Contenido en el Cd visible a folio 40 Cuaderno Principal de Gloria Gómez Buitrago.

sé de quién era esa tierra. USTED ESCUCHÓ HABLAR DE ALGUIEN APELLIDO MURGAS? Yo si escuché esos nombres pero nunca escuché a esas personas. (...) ANTE LA AMENAZA QUE USTEDES LE HACEN A LA POBLACIÓN PARA QUE ABANDONE, ELLOS HACEN CASO PARA QUE ABANDONE LA PARCELACIÓN? Contestó: nosotros nos fuimos, como a los tres meses después, me dice Jorge 40, Mario date otra vuelta por el Toco, pero ahora me tocaba a mí solo, porque la gente se había dividido, él tenía su gente y yo tenía mi gente, me dice, Mario date otro paso por el Toco, que la gente sigue ahí todavía y me hace el favor de recogerme todo el ganado que hay ahí y les adviertes otra vez, que como no se vayan, ya sabes, bueno listo, nuevamente arranco yo, incursiono, otra vez manció a recoger al poquito de gente que estaba ahí, entonces, recogí el ganado que estaba ahí en la zona, lo recogí y me lo traje, se lo entregué al señor Jorge 40 en palo negro, en un corral. Esa fue la segunda vez que se hizo la incursión ahí, esa vez no se mató a ninguno. PREGUNTADO: OSEA QUE CON EL HOMICIDIO DE ESTAS DOS PERSONAS PARA EL MES DE MARZO DE 1.997, LA GENTE NO SE DESPLAZÓ? Contestó: no, se fueron algunos pero otros quedaron ahí. (...) SABE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE EL TIGRE MATÓ ESE DIA EN LA PARCELACIÓN? Contestó: parece que medio recuerdo, sino es DANIEL, si no estoy mal, no preciso el nombre. (...) PREGUNTADO: COMO ERA LA FORMA DE INTIMIDACIÓN A LOS PARCELEROS DE EL TOCO? CONTESTÓ: Decirles que si no se iban de la zona, a la próxima entramos y lo matábamos a todos. Esa era la orden."

- **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil; reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹⁴ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁵".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

¹⁵ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

Caso concreto:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre del señor de los señores MIGUEL TOBIAS MEJIA, y JUANA ISABEL GUERRA, solicitud de restitución de la parcela No. 13 del predio denominado EL TOCO, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 23).

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de los señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA, y la relación de éstos con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado parcela No. 13 del predio EL TOCO, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar; que se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-93357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y Catastralmente con el número 207500001000200001250000, cuenta con un área catastral de 34 hectáreas, y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas (sirgas) y coordenadas magna (magna Colombia Bogotá) de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
135	1615441,358	1081490,165	10° 9' 36,924" N	73° 20' 2,054" W
136	1614908,818	1080896,041	10° 9' 19,636" N	73° 20' 21,610" W
137	1615287,195	1080656,855	10° 9' 31,968" N	73° 20' 29,438" W
212	1615699,613	1081265,566	10° 9' 45,345" N	73° 20' 9,412" W
227	1615099,348	1080775,635	10° 9' 25,846" N	73° 20' 25,551" W

A su vez, cuenta con los siguientes colindantes:



Consejo Superior de la Judicatura

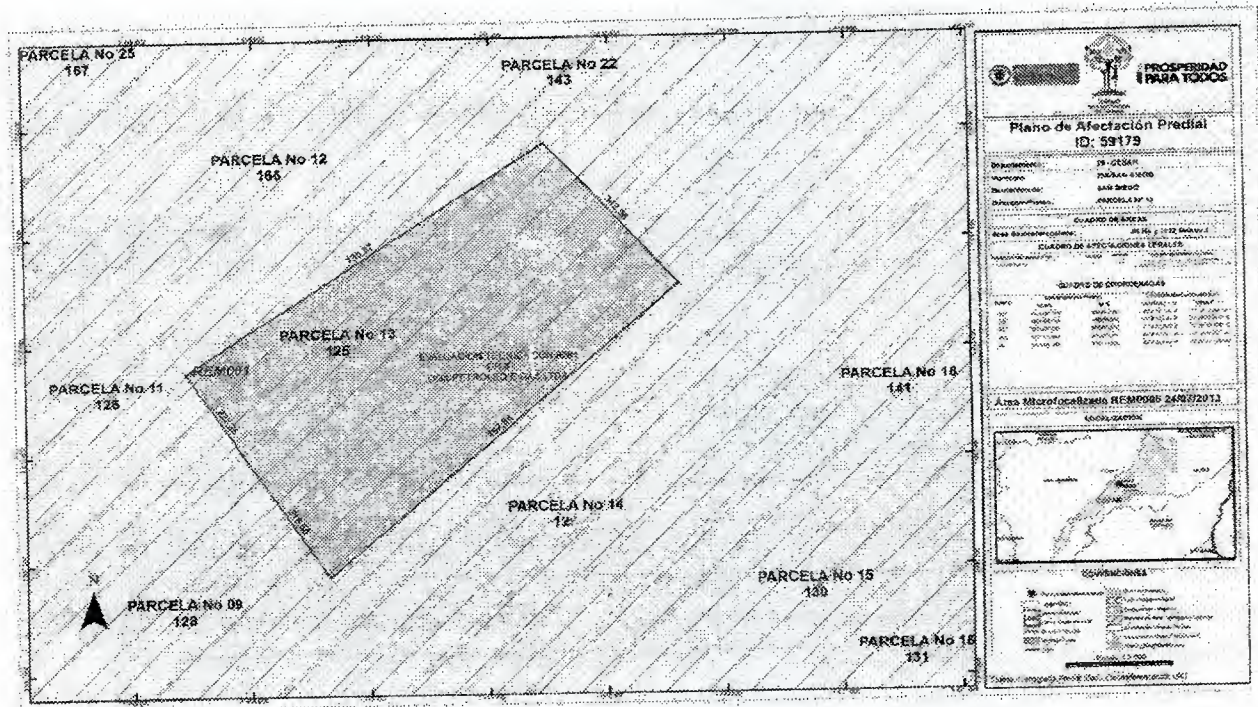
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	El Lote A limita por el norte en 342,257658 mts en línea recta desde el punto 212 al 135 con el predio catastral 20750000100020142, identificado como parcela 10 de Cristóbal Ospino.
ORIENTE:	Desde el punto 135 hasta el punto 136 en línea recta en 797,860924 limita con el predio catastral 20750000100020129000 registrado como parcela 14 y figura al nombre de INCORA.
SUR:	Desde el punto 136 hasta el punto 227 limita en línea recta en 216,65024 con el predio 20750000100020128000 identificado como parcela 09 y desde el punto 227 en línea recta hasta el punto 137 limita en 222,250429 con el predio catastral 20750000100020126000 identificado como parcela 11.
OCCIDENTE:	Por el occidente limita desde el punto 137 hasta el 212 en 735,26 limita con el predio catastral 20750000100020166000 identificado como parcela 12.

La siguiente imagen, representa el plano de la parcela No. 13 del predio El Toco.



Ahora bien, la relación de los solicitantes con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la ocupación; la cual de acuerdo a la declaración del señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, se generó desde el año 1.991, cuando ingresó al predio de mayor extensión el Toco, junto con otras 85 familias, en donde luego de haberse asentado en una parte de ese inmueble, haciendo sembrados de pan coger, le fue



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

asignada la parcela No. 13 por parte del INCORA; además explicó, que convivió en el predio con la señora JUANA ISABEL GUERRA, desde el año 1995 hasta un mes antes de que padeciera el desplazamiento. Así lo sostuvo:

"Preguntado: explique, al momento que usted llegó a esa parcela en qué calidad llegó ahí? Contestó: como invasor, llegué solito, yo conseguí una mujer y ya tenía 5 años de estar conmigo, y esa mujer yo me metí con ella, dejó el esposo y se metió conmigo porque nos enamoramos, ella se llama JUANA GUERRA, ella se fue cuando los paracos llegaron donde mí y me dijeron que los que mataron son gente que los tenían en lista porque no matan gente inocente que tenía que desocupar y yo asustado (...) Preguntado: usted en respuesta anterior había dicho que cuando llegó la repartición de las parcelas, esa parcela que usted llegó por primera vez que número tenía? contestó: el 13. Preguntado: usted le dieron otra parcela, donde lo pusieron? Contestó: en el 13 del mismo toco. Preguntado: qué había en esa parcela? contestó: monte. Preguntado: a qué se dedicó en esa parcela? Contestó: hice la casita, y nadie se quería desahuciar hice un ranchito de 3 metros cuadrados y me metí ahí, pasando trabajo: un amigo JUAN OÑATE me regaló una vaquita para la leche y de queso y de eso yo me mantenía y lo que conseguía de bastimento y me tocó tirar machete. Preguntado: cómo se encontraba la parcela? Contestó: no había nada, porque yo hice la cerca primero. Preguntado: a qué se dedicaba usted en la nueva parcela que le entregaron que había ahí? contestó: eso no estaba potrero ni cerca, yo estaba cercando cuando llegaron los paracos, yo la empecé a trabajar cuando llegaron los paracos. Preguntado: en qué año empezó a convivir con JUANA? Contestó: en el 95. Preguntado: dónde conoció a JUANA? Contestó: la conocí conviviendo con el esposo ahí mismo en la parcela (...) Preguntado: cuándo los militares lo desplazaron? Contestó: ya yo no vivía con ella. Preguntado: qué tiempo tenía de haberse separado de ella? Contestó: ella ya tenía un mes desde que se separó de mí, (...)"

Por su parte, la señora JUANA ISABEL GUERRA, destacó durante el interrogatorio que rindió ante el Juzgado instructor que, su vinculación con el predio se deriva de la relación de compañera permanente del señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, con quien habitó en la parcela No. 13 del predio El Toco, durante seis años, razón por la cual explica, en las actas levantadas por el INCORA, ella se encuentra relacionada como tal, para la asignación de esa parcela. Así lo sostuvo:

"la verdad es que yo llegué a ese predio cuando se hizo el ingreso de la mayoría de los parceleros que llegaron a ese predio, en ese tiempo yo no vivía con el señor Miguel Mejía, vivía con el papa de mis hijos, sembramos pan coger y esas cosas y vivíamos ahí, hicimos un rancho de barro y vivíamos ahí, después con el tiempo, por ahí como 2 años yo me dejé con él, se llama RAFAEL ENRIQUE LARA y me metí a vivir con el señor MIGUEL que tenía la parcela más adelante, como a los dos meses yo me metí a vivir con el señor MIGUEL, por eso es que yo aparezco como compañera de él, vivimos casi 7 años, por ahí 6 años y pico, estuvimos ahí durante ese tiempo"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

que se metió la violencia, nos metimos para Codazzi, un tiempo lo pasamos en los Brasiles, y así en ese tiempo alrededor de 7 años que vivimos estuvimos en eso, entrabamos y salíamos hasta (...) el 99"

Es preciso, aquí aclarar, que aun cuando el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, pretenda descartar la vinculación de la señora JUANA ISABEL GUERRA con el predio, esta Sala no puede entrar a desconocer, que existen actas levantadas por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, que reconocen a la señora GUERRA, como ocupante de la parcela No. 13 del predio El Toco, junto con el señor TOBIAS MEJIA; veamos:

En las actas No. 023 del 13 de agosto de 1.996, y No. 12 del 18 de septiembre de 1.998¹⁶, el COMITÉ DE ELIGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS PARA EL PREDIO EL TOCO, escoge como beneficiario de la parcela No. 13 del predio El Toco, a los señores "MIGUEL TOBIAS MEJIA y otra". Si bien en estos documentos no se indica el nombre de la otra persona, que también resulta beneficiaria a subsidio directo de tierras en la parcelación del predio El Toco, no es menos cierto, que en la reunión siguiente, levantada en acta No. 019 del 21 de diciembre de 1998, se deja plenamente señalado, que la señora JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, es la otra beneficiaria, rectificando así, la vinculación de ésta y del señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, sobre esa parcela.

Se aclara que, el hecho que el solicitante aparece relacionado en el acta del Comité de elegibilidad de aspirantes Inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierras No. 12 de septiembre de 1998, no implicaba que el señor Miguel Tobías Mejía estuviera para ese momento en el predio, por lo que no se desvirtúa que su desplazamiento fuera en el año 1997 como lo ha indicado el reclamante en los hechos de la presente solicitud.

Aquella documental, también logra desvirtuar no solo el argumento expuesto por el señor MIGUEL TOBIAS, y por su hija BETTY JUDITH MEJIA, sino por el opositor WALTER ARZUAGA, quien con fundamento en el dicho de éstos, sostuvo que la señora JUANA ISABEL GUERRA no tenía ningún vínculo con la parcela, pues ella no tuvo una relación permanente con el solicitante.

De lo anterior, se logra inferir que la relación de la señora JUANA ISABEL, con la parcela No. 13 del predio El Toco, no se predica solamente de su relación con él, sino que es directa y no surge de su relación con el señor MIGUEL TOBIAS, aunque así éste no lo hubiera declarado ante el INCORA, para el reconocimiento del subsidio directo de tierras a favor de los dos.

¹⁶ Ver folios 41 -49 Cuaderno Principal



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

Teniendo entonces identificado la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con los accionantes, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA; la cual vale la pena indicar, fue controvertida por el opositor WALTER ARZUAGA, al describir que no es cierto que para el año 1.997, aquél se hubiera desplazado, pues para ese año la zona no presentó desplazamiento, y si bien se dio una masacre por parte de un grupo armado a parceleros del predio El Toco, ello se debió a que éstas personas eran reconocidas por el grupo armado, como pertenecientes a la guerrilla, infiltrados en la ocupación del inmueble; explicó, que el verdadero desplazamiento tuvo lugar en el año 2000, cuando él lo padeció.

Bien, previo al estudio de la calidad de víctima de los solicitantes, es necesario precisar, en primer lugar, que la Ley 1148 de 2011, regula en su artículo 78 la inversión de la carga de la prueba, en donde señala que: *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"* (subrayado fuera del texto original)

Nótese, que de acuerdo con aquella normatividad, se traslada la carga de la prueba al opositor, siempre que se prueba los parámetros señalados por la norma, salvo que éste es víctima del desplazamiento forzado del mismo predio, en cuyo caso, no se le aplica dicha inversión.

En este sentir, y como quiera que el señor WALTER ARZUAGA, manifestó haberse desplazado del mismo predio, para el año 2000, lo cual viene reseñado con su declaración y con el acta de RETORNO A LA PARCELACIÓN EL TOCO, suscrita por el ALCALDE MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, representantes de ACCIÓN SOCIAL, la GOBERNACIÓN DEL CESAR, PERSONERO MUNICIPAL, entre otros, que hace constar que en esa diligencia celebrada el 20 de diciembre de 2006, se realizó el retorno al predio El Toco, de 31 familias desplazadas, entre las cuales se encuentra la del aquí opositor (ver folio 80); lo que da cuenta de su condición de desplazado de ese predio, por lo que se considera que en este caso, no se puede trasladar la carga de la prueba al señor ARZUAGA NACER, y por tanto, toda valoración probatoria se realizará atendiendo criterios de favorabilidad y presunción de buena fe acerca de los hechos narrados por quien alega ser víctima de la violencia por desplazamiento forzado.

Pues bien, se allegaron al proceso las siguientes pruebas para demostrar la condición de víctima de los solicitantes; veamos:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

La FISCALIA SECCIONAL DEFNEJT, remitió informe con destino a este proceso, donde relaciona a los señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA, como víctimas incluidos en el Sistema de Justicia y Paz (Folio 191). Adicionalmente, se allegó registros remitidos por aquella institución, donde se permite reflejar que el primero de ellos, declaró haber sido víctima del desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 22 de abril de 1.997, en la parcelación El Toco, y la segunda, sostuvo haberse desplazado el 10 de marzo de 1.999.

Para mayor comprensión, se transcribirá un aparte de las declaraciones rendidas por ambos solicitantes ante Justicia y Paz. El señor MIGUEL TOBIAS MEJIA sostuvo que: *"el día 22 de abril de 1.997, me encontraba trabajando en mi parcela ubicada en la parcelación El Toco, en donde llegó un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, quienes nos pidieron abandonar la parcela, ese mismo día asesinaron a los compañeros DARIO ENRIQUE PARADA ORTEGA, y DANIEL COGOLLO BADILLO, nosotros dejamos todo abandonado (...)"*; por su parte, la señora JUANA ISABEL GUERRA manifestó: *"el 10 de marzo de 1.999 al 10 de abril del mismo año, me encontraba trabajando en una de las parcelas del Toco, con mi compañero y mis hijos, dedicándonos a la siembra de cultivos de pan coger y cría de animales domésticos, llegó un grupo armado portando fusiles y portando prendas militares y nos dijeron que saliéramos porque necesitaban la parcela, nos tocó salir abandonando todo (...)"*

De otro lado, a folio 118 del cuaderno de la Sala, se observa oficio remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde informa que el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, desde el 21 de enero de 1.998, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que tuvo lugar el **19 de mayo de 1.997**, en el municipio de San Diego, Cesar; así mismo, relacionó la condición de víctima del desplazamiento forzado de la señora JUANA ISABEL GUERRA, por hechos ocurridos en el Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, el 16 de abril del 2001.

También obra a folio 135 del cuaderno de la Sala, copia de la declaración que rindió el señor MIGUEL TOIBAS MEJIA, el 21 de enero de 1998, ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZÍ, en donde sostuvo que: *"el día 22 de abril asesinaron a 2 compañeros dentro de las parcelas un grupo indeterminado de personas vestidas con prendas militares, en vista de asesinato de nuestros compañeros el día 19 de mayo de 1.997, decidimos venirnos todos, por el temor de ser asesinados como lo hicieron con nuestros compañeros."*

Sobre los hechos que provocaron el desplazamiento, el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, declaró ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, diciendo que el mismo se produjo el 13 de mayo de 1997, cuando un grupo armado, al que denominó "parácos", incursionaron a la parcelación El Toco, ocasionándole la muerte a varios parceleros, y los amenazaron para que

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

salieran del inmueble, situación a la que el declarante adujo haber accedido de forma inmediata, dejando todo abandonado; así lo sostuvo:

"nosotros fuimos desplazados y llegaron los paracos en el 97 el 13 de mayo, ellos nos botaron y nosotros salimos, nos dieron tres días de plazo y yo salí el mismo día porque uno de viejo se asusta mucho y deje la ropa y me vine con lo que tenía puesto y no pudimos hacer más nada, quedó la parcela ahí, la trabajé de punta a punta, nos dieron la primera parcela y yo la terminé (...) **Preguntado:** cuando salió de la parcela como la dejó? **Contestó:** lo deje abandonado. **Preguntado:** que hizo con los animales? **Contestó:** los dejé. **Preguntado:** logró recuperarlo?. **Contestó:** no, no recupere nada.(...) **Preguntado:** las amenazas que usted dice que recibió por parte de los grupos paramilitares la recibió usted directamente?. **Contestó:** yo mismo la recibí. **Preguntado:** cómo andaban vestido esas personas? **Contestó:** estaban vestidos como de verde, llegaron armados y me saludaron. "buenas", "buenas", cómo esta esto por aquí?, "está bien". "nosotros no los hemos venido a matar", "no si yo no debo" "vinimos a decirle que le damos tres días para que nos desocupe, porque nosotros no matamos gente inocente, nosotros matamos porque los cargamos en lista" "tres días no, yo me voy ya". **Preguntado:** al momento en que usted abandona la parcela por la situación de la violencia usted denunció esos hechos antes las autoridades competentes y le informó al INCORA sobre las amenaza qué fue objeto? **Contestó:** yo no le dije anda al INCORA, me dio mucho nervio, yo me vine y me aloje un mes donde el tío mío como un mes y de ahí me fui para Codazzi y más nunca había salido de Codazzi, hasta ahora (...) **Preguntado:** recuerda si para esa fecha 13 mayo del 1997, si los grupos al margen de la ley asesinaron a otros parceleros? **Contestó:** los primeros que mataron en las parcelas se llaman DIARIO PARADA, y después mataron a uno que le decían COGOLLO, salieron a buscar al papá del pelao, porque fue un pelao al que mataron, salieron a buscar al papá y no lo encontraron porque se había volado, cogieron al pelao y le pidieron la cédula, dijo que no tenía cédula, se la encontraron y enseguida lo mataron (...)"

Sobre aquél hecho, rindió testimonio su hija BETTY JUDITH MEJIA, ante el Juzgado instructor, en donde sostuvo que, para el 22 de abril de 1997, se presentó una incursión de los paramilitares en la parcelación El Toco, quienes con lista en mano asesinaron a varias personas, entre ellas, DANIEL COGOLLO, lo cual generó el desplazamiento masivo de los parceleros, incluyendo el de su padre; el cual de manera seguida ingresó nuevamente al predio, por sus propios medios, empero, vuelve hacer investigado por aquél grupo armado, quien impartió amenazas para que salieran de la zona. De esta forma lo comentó:

"(...)cuando se formó el desorden en el 97, los paramilitares nos dijeron que teníamos que desocupar las tierras porque eso no eran de nosotros, porque si una mosca volaba de ahí, una mosca mataban, dijeron a mi papá que solo le daban tres días para desocupar, nos fuimos a los Brasiles, donde un tío de mi papá, MARCELO MEJIA, le dijo que se quedara en la casa mientras decides para dónde vas a coger, y nos metimos en la casa de tío MARCELO, tuvimos porque lo que pasó en el foco fue muy duro, en el 97, el 22 de abril, mataron a DANIEL COGOLLO, los paramilitares llegaron preguntando por ellos con lista en manos y los asesinaron,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

eso era una cuestión invivible que uno no podía vivir así (...) **Preguntado:** tiene conocimiento si su padre MIGUEL MEJIA fue amenazado por grupos al margen de la ley. **Contestó:** si porque cuando ellos entraron a la parcelación el toco donde nos encontrábamos ellos amenazaron, cuando el grupo dice que desocupen que si una mosca vuela de aquí una mosca la matamos, eso lo considero una amenaza. **Preguntado:** su papa cuando abandona el predio por las amenazas, quien quedo en esa parcela y en qué condiciones estaban. **Contestó:** quedo sola y quedo bien hechecita, trabajada. **Preguntado:** luego de la primera incursión de las AUC en abril de 97, si su padre retorna a la parcelación el toco? **Contestó:** allá hubo los primeros dos muertos, fue el 22 de abril del 97, un desplazamiento masivo que hubo, salieron todos, no quedo nadie, mi papa sale, y después vuelve por sus propios medios y vuelve al toco. **Preguntado:** recuerda la fecha? **Contestó:** eso fue cortico de abril a mayo. **Preguntado:** y luego qué retorna le toco salir o ahí sigue trabajando? **Contestó:** le toco salir, es cuando llegan ellos y le dicen, salgan porque eso no es suyo (...) Eso no se transcurrió tanto tiempo, el 22 de abril del 97, de ahí es donde viene la cuestión del INCORA, entonces él decide entrar otra vez, hubo personas que no se quedaron, fue cuando vino la masacre que cogieron a los compañeros y los mataron y quedó la tierra así (...)"

También dejó ver en su relato la señora Bethy Judith, que la masacre que tuvo lugar en el predio El Toco, y en el corregimiento de Los Brasiles, fueron ordenadas por el grupo AUC, al mando de JHON JAIRO ESQUIVEL, y fueron dirigidas en su mayoría en contra de parceleros de El Toco. Así lo sostuvo:

"Preguntado: Diga si tiene conocimientos sobre los hechos de violencia en el Toco?
Contestó: El que tengo es que en el 97, entró el grupo armado al margen de la ley, diciendo que desocuparan el terreno porque eso era de ellos, eso fue el 22 de abril de 97, ese días asesinaron a Darío Parada y Daniel Cogollo (hijo). (..) En el mismo 97, 18 de mayo, hubo una masacre en el corregimiento de los Brasiles, donde mataron a 8 personas. Ese fue en los Brasiles, pero ahí mataron a 5 miembros parceleros, entre ellos JOSE AUGUSTO YANCE, HERNAN PINEDO CALDERO, DANIEL PLATA BELLOSO, Y VICTOR PLATA (padre), y JOAQUIN GAVIRIA, que lo llevaron por los lados de Codazzi a un punto que le llaman la Madriguera, por la trocha de verdecia, y a JOSE YANCE, también lo llevaron para allá, y allá lo asesinaron, ellos fueron parceleros de El Toco; eso fue el 18 de mayo de 1997, fueron paramilitares al mando de JHON JAIRO ESQUIVEL, alias EL TIGRE. **Preguntado:** Usted o su familia recibieron amenazas de algún grupo ilegal? El grupo al margen de la ley paramilitar al mando de JHON JAIRO ESQUIVEL, alias EL TIGRE, que incursionó a la parcela de mi papá, y le dijo, que nosotros teníamos que recoger nuestros chiritos, y se van de aquí porque esto no les pertenece a ustedes, y la orden que tenemos es que si al dar la vuelta los encontramos aquí los matamos, esa fue la amenaza que se recibió en la parcelación; nos tocó salir de ahí, nos fuimos a los Brasiles, después a Codazzi, y de ahí usted sabe que la gente empieza a decirle que lo buscan, que los van a matar, y camine en tierra y párense en semáforo a pedir plata porque no se tiene más nada, ni para un trabajo, porque la gente dice, ese es desplazado, esa gente viene con malas mañas, entonces a sufrir se dijo"

Aquellas pruebas permiten inferir que el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, es víctima del desplazamiento forzado que tuvo lugar en la parcelación El Toco, ubicada en el

corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, para el mes de mayo de 1.997.

Vale la pena aquí destacar, que aún cuando algunas declaraciones del solicitante MIGUEL TOBIAS presentan inconsistencias en cuanto a la fecha en que tuvo ocurrencia el desplazamiento, pues ante la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ, señaló haberse desplazado el 22 de abril de 1.997; ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dijo que el desplazamiento tuvo lugar 19 de mayo de ese mismo año, y durante este proceso afirmó, que se dio fue el 13 de éste mes y año, no es menos cierto, que las mismas no tienen la fuerza suficiente para descartar su condición de víctima del desplazamiento forzado en el predio El Toco, pues del relato de su hija, BETTY JUDITH MEJIA, se logra comprender que su padre se desplazó inicialmente el 22 de abril de 1997, día en que el grupo armado AUC, incursionó a la parcelación El Toco, dando muerte a los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO (hijo), lo que está debidamente documentado y posteriormente ingresó, entre el mes de abril y mayo de ese año, empero, tuvo que abandonar definitivamente la parcela, por la amenaza impartida por el grupo al margen de la Ley.

Ahora bien, sobre aquél desplazamiento, la señora JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, declaró ante el Juzgado instructor lo siguiente:

"Preguntado: usted supo por qué MIGUEL MEJIA salió de la parcela 13? **Contestó:** no, porque todo el mundo habíamos abandonado el predio. **Preguntado:** todos abandonaron cómo? **Contestó:** abandonaron porque supuestamente se metieron los paramilitares e hicieron una masacre, salíamos y volvíamos y entrábamos. **Preguntado:** recuerda quién fue asesinado? **Contestó:** si, el señor ANTONIO GAVIRIA, un muchacho de apellido COGOLLO que habían venido a buscar al papa con el mismo nombre, después un señor... y a lo último asesinaron al señor HERNAN PINEDO, JOSE YANCE, al señor que tiene apellido BELLONZA pero no me acuerdo, VICTOR PLATA y al hijo de él. **Preguntado:** usted se enteró que MIGUEL fue amenazado por grupos al margen de la ley y a quienes le dieron 3 días para que desocupara el predio? **Contestó:** no señor, no me enteré. **Preguntado:** usted para el año 1997 abril a mayo convivía en la parcela con el señor Mejía? **Contestó:** si, y nos tuvimos que ir, pero no me entere. **Preguntado:** porque tuvieron que irse? **Contestó:** porque todos estaban desocupando, y yo con otro señor que se murió, nosotros habíamos entrado ese día para la parcela. **Preguntado:** cuando usted habla todos, a que se refiere. **Contestó:** todos los de la parcela, por ejemplo el señor Rodallo, él se regresó enseguida porque cuando llegó allá ya estaban desarmando las casas, porque los únicos que no sabían éramos nosotros, yo y él, las cosas las sacamos para llevarlas en burro **Preguntado:** porque dice usted que todos los de la parcelación tuvieron que salir o abandonar su parcela? **Contestó:** porque supuestamente habían llegado los paramilitares. **Preguntado:** que grupo de paramilitar escucho usted? **Contestó:** las autodefensas. **Preguntado:** en qué año Miguel abandono su parcela? **Contestó:** en el 99. **Preguntado:** qué pasó cuando Miguel abandona la parcela por amenaza,

para donde cogieron ustedes? **Contestó:** nosotros primero cogimos para Los Brasiles, y estábamos ahí, un día llevo la hija de él que vivía en San Diego, y fue, pero no sé qué le dijo a él y ella me dijo que nos fuéramos para Codazzi, y nos fuimos para Codazzi, porque teníamos la casa allá, pero en el trayecto no dejábamos de venir para la parcela, y entramos para la parcela pero esa vez que entramos a la parcela nos tuvimos que ir, porque nos dijeron que por ahí andaba un grupo paramilitar, y la última vez que cuando nosotros nos fuimos para los Brasiles, nos dejamos, yo me fui para Codazzi y él se fue para los Brasiles, después supe que estaba en San Diego (...) **Preguntado:** si usted convivía con Miguel como no se iba enterar de que Miguel fue amenazado por miembro de los paramilitares y le dieron 72 horas si usted vivía con él en el rancho? **Contestó:** no sé, tal vez que él no me decía nada, yo no sabía. **Preguntado:** si usted convivía con él en la parcela y al tener que irse y dejar las cositas abandonadas como no iba saber usted que iba a saber lo que estaba sucediendo? **Contestó:** hubo una ocasión que esa gente pasaba hasta por dentro de las parcelas, al costado de la casa y pasaban para la mayoría.

Cuando se le indagó por los hechos relacionados con las masacres ocurridas en la zona donde se encuentra ubicada el predio

Preguntado: cuando ocurrieron las masacres que mencionó anteriormente usted donde vivía? **Contestó:** la primera masacre nosotros estábamos en la parcela que fue cuando mataron al difunto Darío. **Preguntado:** en qué año fue esa masacre? **Contestó:** no me acuerdo bien. **Preguntado:** la segunda masacre para que año fue? **Contestó:** fue cuando mataron al difunto Joaquín Gaviria, después acá en los Brasiles a Hernán Pinedo, al señor Víctor Plata, a José Yance, a la difunta Lenin, y después estando nosotros allá afuera en esos días que nos veníamos para acá a Codazzi nos avisaron que mataron a los últimos había una señora minga que la mataron en los Brasiles. **Preguntado:** usted dice en qué año salieron del predio por desplazamiento, por masacre? **Contestó:** cuando mataron a esa gente salimos de allá. **Preguntado:** no recuerda en que año fue? **Contestó:** si, en el 99 salimos de la parcela. **Preguntado:** el señor Miguel Tobías declaró que abandonó la parcela por desplazamiento y fue amenazado y les dieron 72 horas, pero él dijo que él fue en el año 97 y no en el 99, a que se deben esas inconsistencias de fechas? **Contestó:** no sé, que yo me acuerde yo deje de vivir con él en el 99, y estábamos viviendo en los Brasiles, y yo me fui de ahí para Codazzi. **Preguntado:** pero en el 99 ustedes estaban en los Brasiles pero ya no estaban en la parcela o cómo? **Contestó:** no estaba en la parcela, habíamos salido de la parcela y yo en ese año me dejé con él, el cumpleaños de él es en mayo, él cumplió año y yo estaba allí con él, no pasó un mes y yo me deje con él y yo me fui para Codazzi. (..)"

En un análisis de aquella declaración, observa esta Sala que resulta ser confusa; no frente a los hechos que rodearon el desplazamiento del señor MIGUEL TOBIAS, pues ella lo confirma; sino frente al desplazamiento que ella adujo padecer con éste, es decir, que estuviera presente para el mismo día en que su ex compañero sentimental, se vio obligado a desplazarse, toda vez que aduce por un lado, que desconoce de las razones por las cuales su excompañero se desplazó, pero cree que era porque todos los parceleros se encontraban abandonando sus parcelas; agregando, que el abandono masivo se presentó porque "supuestamente" el grupo paramilitar había incursionado en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

la zona; supuesto, que luego destaca con certeza al describir, que ella se encontraba en la parcela con el señor MIGUEL TOBIAS, al momento en que éste grupo armado causa la muerte de los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO.

Observa con extrañeza esta Sala que ella se hubiera encontrado en la parcela para el día en que tuvo lugar el asesinato de éstos parceleros, pues de ser así, no tendría razones para desconocer los motivos del abandono forzado del predio El Toco, por parte de su excompañero sentimental y los demás parceleros; ya que la presencia de los paramilitares no sería en ese caso un hecho aparente. En todo caso, al advertirse que muchas de las situaciones por ella afirmadas, logran coincidir con el modo, tiempo y lugar por lo padecido por el señor MIGUEL TOBIAS, se logra inferir la certeza no solo del desplazamiento de éste, sino además, que ella también se vio obligada a padecer de este hecho victimizante, viéndose obligada a trasladarse con el señor MEJIA, para el corregimiento de los Brasiles, de donde deja claro, continuaron visitando la parcelación, hasta el año 1.999, en que adujo, no regresaron más. Esto aunado al contexto de violencia que se vivía la zona y que se encuentra probada como se señaló en acápites anteriores.

Como se aprecia son diferentes las fechas del desplazamiento declaradas por la señora JUANA ISABEL, que podrían restarle seguridad a la declaración que rindió durante este proceso; empero, como también lo relatado por ella ante el Juzgado instructor, logra coincidir en cuanto al contexto de los hechos descritos por el señor MIGUEL TOBIAS y su hija BETTY JUDITH, en que se vieron obligados abandonar inicialmente la parcela el 22 de abril de 1997, cuando tuvo ocurrencia la masacre de varios parceleros en el predio El Toco, trasladándose al corregimiento de los Brasiles, y luego al Municipio de Codazzi, desde donde acudían nuevamente a la parcela, pero por la inseguridad y las amenazas de grupos al margen de la ley, no regresaron más, se considera entonces que la declaración de aquella se encuentra revestida de veracidad.

Puede ser que la inconsistencia de las fechas relatadas por la señora JUANA ISABEL, se hayan generado, bajo el hecho de que ellos, luego de que abandonan el predio, nuevamente, trataron de retornar; situación que también logra confirmar el Acta No. 019 del 21 de diciembre de 1998, en donde el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, deja sentado que el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, hacen parte de las familias, que intentaron retornar al predio el 17 y 18 de junio de 1.998; de allí que existan tantas fechas declaradas por aquella.

En este sentir, y teniendo en cuenta además, que las imprecisiones de la señora JUANA ISABEL, son circunstanciales, no logran desvirtuar el hecho mismo del desplazamiento, en donde se refirió a hechos determinantes, como haberse desplazado del municipio junto con su compañero sentimental, para esa época, es decir, MIGUEL TOBIAS MEJIA,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

para el corregimiento de Los Brasiles, y luego para el Municipio de Codazzi (Cesar), se considera que en virtud del principio de favorabilidad a que tienen derecho las personas que han padecido del flagelo del desplazamiento forzado, se tienen por ciertas sus afirmaciones, máxime cuando en el plenario se acreditó que la señora Juana Isabel Guerra salió del predio en el mes de abril del año 1997 cuando el asesinato del señor Daniel Cogollo, fecha en la cual aún convivía con el señor Miguel Tobías Mejía, así quedó expuesto en la declaración rendida ante el juez instructor.

En el acápite del contexto de violencia reseñado en esta providencia, quedó claramente señalada la violencia que padeció la parcelación El Toco, donde para el 22 de abril de 1.997, incursionó el grupo armado AUC, dando muerte a los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, y al mes siguiente, para el 19 de mayo, ese mismo grupo incursiona en el corregimiento de Los Brasiles, dando muerte a los señores HERNAN PINEDO CALDERON, VICTOR DANIEL PLATA VELLOSO, VICTOR DANIEL PLATA ALVAREZ, JOSE AUGUSTO YANCE GARRIDO, LENIS RUBÍ ALVARES MEJIA, EDGAR MEJIA BARONA; ANTONIO JOAQUIN GAVIRIA PARDO Y LENIS ALBA MEJIA, habitantes que de acuerdo al estudio del contexto de violencia efectuado por la UAEGRTD, eran los primeros ocupantes del predio El Toco.

Resulta pertinente resaltar que aquellas incursiones y asesinatos fueron confesados por los postulados JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO, alias "EL TIGRE", y FRANCISCO GAVIRIA alias "MARIO", ante la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ. (Ver cd, obrante a folio 139 cdo Sala de RTD)

Del análisis en conjunto de aquellas probanzas, se logra determinar que los hechos relatados por los señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, como causantes del desplazamiento forzado que padecieron el 22 de abril de 1997, en la parcelación EL TOCO, corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, departamento del Cesar, cumplen con la definición de víctima de ese hecho victimizante consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que reza: "*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*"

Lo anterior porque, de las pruebas se extrae que los solicitantes fueron invadidos por el sentimiento de miedo y temor debido a los asesinatos de los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, el 22 de abril de 1997, en la parcelación El Toco, corregimiento de Los Brasiles, por parte de un grupo paramilitar AUC, quien incursionó en esa zona con

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

lista en mano buscando a aquellos parceleros, que fueron asesinados en el acto; lo cual de acuerdo a las probanzas expuestas en el acápite del contexto de violencia estudiado en esta providencia, generó el desplazamiento masivo de los habitantes de esa región.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

De lo todo lo aquí expuesto, se determina que los solicitantes son víctimas de la violencia, y que de acuerdo a lo padecido por ellos dentro del conflicto armado interno en este país, son considerados sujetos vulnerables, por tanto, merecen especial protección del Estado.

- **Aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Solicitan los señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, la restitución de la parcela No. 13 del predio denominado EL TOCO, para tal efecto, pretende que en aplicación de la presunción establecida en el ordinal 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0541 del 19 de noviembre de 1999, mediante la cual el INCORA, adjudica dicho predio a los señores WALTER ARZUAGA NACER y AMALIA ESTHER ARAUJO GUTIERREZ.

Dispone el numeral referido, lo siguiente:

"Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora¹⁷ hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negarse su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. (La Corte Constitucional en SENTENCIA C-715/12 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN OPOSITORA y exequible la expresión parte entendida como víctima de despojo).

¹⁷ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, la expresión 'parte' subrayada declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, y la expresión 'la propiedad, posesión u ocupación' declarada exequible, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715-12 de 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

En el presente caso, tal y como se indicó en esta sentencia, la relación jurídica de la parcela No. 13 del predio El Toco, con los señores MIGUEL TOBIAS y JUANA ISABEL, se encuentra establecida por la ocupación que estos ejercieron de forma ininterrumpida hasta el mes de abril de 1997, cuando se vieron obligados a desplazarse por las masacres que se llevaron a cabo en esa zona por parte del grupo paramilitar, sobre los parceleros de la región.

Se resalta, que para al momento en que los solicitantes ingresaron al predio El Toco, éste no era de propiedad del INCORA, pero posteriormente el Ente Estatal, entró a realizar el trámite para la compra de esa propiedad, y posterior adjudicación a los campesinos que cumplieran con los requisitos de Ley para la adjudicación; habiendo adquirido el derecho de dominio en el mes de marzo de 1997.

En este sentido, y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, se tiene que los solicitantes ocupando la parcela No. 13, fueron calificados con un puntaje de 66 puntos, por el COMITÉ DE ELIGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS PARA EL PREDIO EL TOCO, en reunión consignada mediante Acta No. 23 del 13 de agosto de 1996, y recomendados a la GERENCIA REGIONAL DEL INCORA, para ser inscritos en el Registro Regional con derecho al subsidio directo de tierras. Resulta importante resaltar, que en esa Acta se dejó indicado que el Comité estudió 80 solicitudes de familias aspirantes al subsidio de tierras, y solo 51 fueron elegidas y recomendadas, entre ellos, el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA y otra, mientras que el resto, fueron elegidos como aspirantes reubicables hasta tanto se diera la negociación de otro predio en la región, a quienes le dieron además, la condición de suplente como reemplazo en caso de renunciar o por exclusión de alguno de los aspirantes recomendados en primera instancia. (fl. 36)

También se tiene demostrado, como quedó descrito en el contexto de violencia, que la parcelación EL TOCO en el mes de abril de 1997, se produjo un desplazamiento masivo provocado por el grupo paramilitar AUC, quienes posteriormente, se presentaron el 19 de mayo de ese mismo año, en el corregimiento de Los Brasiles, masacraron a varios parceleros de aquél predio, lo cual conllevó otro desplazamiento masivo de la región, incluyendo el de los solicitantes, quienes se vieron obligados a abandonar la parcela por el contexto de violencia que estaba presentando la región, trasladándose al Municipio de Codazzi (Cesar).

Que posterior a dichos sucesos, el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, se reunió en diferentes oportunidades, a fin de, ratificar las solicitudes de reasentamiento presentadas por los beneficiarios recomendados al subsidio directo de tierras en el predio EL TOCO, entre los cuales se encontraba el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA y la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

señora JUANA ISABEL GUERRA FONSECA; aceptar las renunciaciones de varios beneficiarios recomendados en Acta No. 23 de 1996; suplir las vacantes que dejaron los beneficiarios; estudiar nuevas solicitudes de familias para ser beneficiarios al subsidio directo de tierras; recomendar al INCORA familias para ser beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición de una UAF en el predio El TOCO, por la existencia de cupos provenientes de renunciaciones, abandono o ausencias permanentes (Acta No. 12 del 18 de septiembre de 1998, 019 del 21 de diciembre de 1998), y que en estas reuniones se confirmó el derecho al subsidio de tierras en la parcela No 13 del predio El TOCO, de que eran beneficiarios los solicitantes.

Hasta aquí es claro, que los solicitantes fueron ocupantes de la parcela No. 13 del predio El Toco, y que fueron calificadas y recomendadas por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, para que fueran inscritos en el Registro Departamental con derecho al subsidio directo de tierras en esa parcelación, posición que fue ratificada en el Acta No. 001 del 4 de febrero de 1999, es decir, que para esta fecha los solicitante, tenían un grado alto de probabilidad para que el INCORA le adjudicara dicha parcela, por ser beneficiarios del derecho al subsidio de tierras.

No obstante, aparece documentado que posteriormente el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en reunión celebrada mediante acta No. 28 de septiembre de 1999, calificó al señor WALTER ARZUAGA con un puntaje de 91 puntos dentro del grupo de "ASALARIADOS RURALES Y/O MEROS TENEDORES DE PREDIOS, CARENTES DE TIERRA PROPIA" y lo recomendó ante el INCORA para ser inscritos en el Registro Departamental con derecho a subsidio de tierras (fl 143); y posterior a ello, el INCORA a través de Resolución No. 0541 del 19 de noviembre de de 1999, le adjudica (Folio 114)

Es preciso aquí dejar sentado, que en el plenario quedó probado con la declaración del señor WALTER ARZUAGA NACER, que tiempo antes de que el INCORA le adjudicara, negoció verbalmente la compra de los derechos que tenía el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, sobre la parcela No. 13 del predio El Toco, y que posterior a la adjudicación, fue que suscribieron ese negocio jurídico ante la Notaria; así lo sostuvo:

"Mire lo que sucedió fue, esto: después de que yo salí favorecido en INCORA, el gerente de INCORA hizo una reunión en SAN DIEGO, en CARLOS MURGAS PUCHE, y le comenté a los otros parceleros, que quienes tuvieran problemas ahí, que se salieran de ahí, e incluso, si le podía vender las mejoras pero a nosotros mismos, que eramos los aspirantes, y yo de buena fe, que estaba ahí, MIGUEL TOBIAS, como invasor, él me confiesa a mí, que quería salirse de ahí, porque tenía problemas con una hija que estaba ingresando a la guerrilla (...) él me dijo que se quería salir de ahí, que para no salir perdiendo que lo ayudara a él, y yo viendo esa situación y de buena fe, después de haberme vendido el título el 11 de abril de 1999, le reconocí 3 millones de pesos, la le hice firmar para que más tarde no tuviéramos problemas una



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

promesa de venta, que me firmó el 11 de abril del 2000 (...) **Preguntado:** Señor WALTER, usted dijo que había suscrito un contrato con el señor MIGUEL, en el año 2000. El documento está en el expediente. El despacho quiere saber si es su firma, y si el contenido es el verdadero? **Contestó:** Si la firma es la mía, ese documento lo hicimos nosotros ante el Notario. (...) **Preguntado:** cuanto tiempo transcurrió entre el momento en que usted habló con el señor MIGUEL para la compra de la parcela, y la firma del documento? **Contestó:** unos cinco o seis meses".

Obra en el expediente copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 11 de abril del 2000¹⁸, al que hizo referencia el señor WALTER ARZUAGA, en aquella declaración, obra a folio 113 del expediente, el cual suscribió con el señor Miguel Tobías Mejía, por la compra de la parcela No. 13 del predio de mayor extensión El Toco.

No puede pasar por alto esta Sala que, de acuerdo al acta No. 019 del 21 de diciembre de 1.998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA y la señora JUANA ISABEL GUERRA, se reasentaron en el predio para los días 17 y 18 de junio de 1998, empero, también quedó expuesta la situación de inseguridad que estaba padeciendo la zona, al punto que muchos parceleros decidieron retirarse del predio (Fl. 56)

Ante lo anterior, cabe aquí el siguiente interrogante: Si los solicitantes se reasentaron en el predio para el año 1.998, por qué renunciaron al beneficio que les daba derecho hacer adjudicatario de la parcela No. 13 del predio El Toco?

Para responder esa pregunta deberá esta Sala referirse a lo relatado por el señor MIGUEL TOBIAS y su hija, quienes explicaron el estado de necesidad que provocó el desplazamiento, y el sentimiento de miedo y temor que padecían para ese momento, que generó la venta del beneficio al derecho al subsidio de tierra; al respecto, aquél declaró lo siguiente ante el Juzgado instructor:

"allá llegaron esos (los paramilitares) y me sacaron de allá, dejé eso botado y tuve que vender, como Incora nos dio permiso para venderlo, y yo necesitado salí sin plata, sin nada, porque dejé todo, me toco salir y Walter me dijo que me compraba, y le pedí 7 millones y me dijo que 7 millones no me daba porque era un proceso que no se sabía que se ganaba; el hombre me dio 2 millones nada más, y yo decepcionado al ver que me sacaron esa gente y yo salí y Walter me dio los dos millones de retazo, me dio una botellita de ron y un paquete de cigarrillo un 31 y cuando me fue a pagar me desconfió el paquete de cigarrillo y la botella de ron (...) porque yo le tenía un ganadito arrendado, y de las tierras le gustaron mucho y cuando me desplazaron me calló atrás que se la vendiera, le pedí 7 millones y me dijo que no porque ese proceso no se sabe si lo iba a ganar, y yo estaba necesitado y desplazado, él se aprovechó de la ocasión porque eso está regalado y yo dije que

¹⁸ Ver folio 103 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

a la parcela no iba a ir mas (...) Walter estaba detrás mío diciéndole que le vendiera, y le dije que en 7 millones y me ofreció 2 millones, y me los dio, porque Incora dijo que el que quisiera vender que venda (...)yo no quería vender mi parcela porque me dolió mucho salir del toco y yo tenía manera siempre de mis animalitos y los perdí y salí como un loco decepcionado y me toco irme a la sierra por la necesidad a coger café y dure unos meses (...) **Preguntado:** se acuerda usted el contenido de ese documento que lo puede expresar al despacho que dice en ese documento que dice en lo que firmó? **Contestó:** ahora mismo no se ni que le firme porque yo tenía miedo y yo no sabía firmar, yo le puse ahí Miguel Mejía y ya él sabía que él me ganaba esa pelea porque él estaba basado que le vendiera y yo no le quería vender y él me decía que le vendiera, que le vendiera, y me dijo que eso lo iban a quitar y eso no van a dejar meter a nadie y yo le dije que si será y me dijo que le vendiera y yo no tuve más nada que ver: darle al hombre por los dos milloncitos porque yo andaba necesitado y me dio un paquete de cigarrillos y una botella de ron y el día que me fue a pagar me descontó la botellita y el cigarrillo"

Por su parte, su hija, la señora BETTY JUDITH MEJIA, sostuvo:

"Walter se le acercó a Miguel Tobías, diciéndole q le compraba la tierra, pero mi papá le dijo que tenía era unas mejoras, que se las vendiera, mi papá le dijo que se las vendía en 7 millones de pesos, en ese momento, Miguel dijo, hay veremos. Luego se le acercó y le dijo que se la vendiera, mi papá no quería, pero él le decía, pero tú necesitas salir de ese apuro, hasta que negociaron, se pagó conforme él vaya cogiendo, primero fueron 500, luego 200, en eso le fue pagando hasta pagar el ron y cigarrillo, pero nunca le pagó lo que mi papá le pidió, porque él decía, que él no sabía si eso se perdía o se ganaba (...) la amenaza que se recibió en la parcelación; nos tocó salir de ahí, nos fuimos a Los Brasiles, después a Codazzi, y de ahí usted sabe que la gente empieza a decirle que lo buscan, que los van a matar, y camine en tierra y párense en semáforo a pedir plata porque no se tiene más nada, ni para un trabajo, porque la gente dice, ese es desplazado, esa gente viene con malas mañas, entonces a sufrir se dijo"

Aquellas declaraciones reflejan el sentimiento de miedo y estado de necesidad en que se encontraba el señor MIGUEL TOBIAS MEJIA, para el momento en que vende el derecho que tenía sobre la parcela.

Importa destacar que para la H. Corte Constitucional¹⁹, la posibilidad de una persecución y la amenaza de muerte implícita, es factible que genere un temor tal que

¹⁹ **Sentencia de T-156 de 2008.** "La accionante ciertamente fue desplazada por motivo del conflicto interno del país y no puede oponerse a ello el hecho de no haber recibido amenazas directas, pues equivaldría a exigirle a las víctimas de la violencia armada que aun cuando sea palpable la situación de peligro a la que están expuestas sus vidas, deben esperar a que ésta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida. Así pues, de los hechos expuestos por la accionante sobreviene que ella es, de hecho, una víctima del desplazamiento interno. Para la Sala resulta factible que la posibilidad de una persecución y la amenaza de muerte implícita en ésta, genere un temor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO-VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona impidiéndole actuar conforme dicta la razón y la lógica, considerando que la probabilidad aumenta cuando se trata de una persona con un bajo nivel de educación, que se ha dedicado a trabajar en el campo azotado por la violencia y que, de contera, ha visto la materialización de una amenaza de muerte por el dicho de un vecino, quien le informó sobre las intenciones de los grupos paramilitares.

En el presente caso, considera la Sala que el sentimiento de miedo y el estado de necesidad, fue el motivo que llevó a que el señor MIGUEL TOBIAS a venderle el derecho que tenía sobre la parcela al señor WALTER ARZUAGA.

Llama la atención a esta Colegiatura, y se ha indicado así en reiteradas sentencias, donde se ha analizado los despojos presentados en el predio El Toco, que el INCORA, a pesar de haber tenido conocimiento de la situación de orden público que padecía la zona, pues se trató de un hecho notorio, todo ese contexto, las masacres, y amenazas del grupo armado AUC, haya continuado con el proceso de asignación de parcelas, a sabiendas que muchos de los parceleros inicialmente reconocidos con el derecho al subsidio directo de tierras en el predio El Toco, se habían visto obligados a desplazarse, y no retornar por el miedo.

Téngase en cuenta que a pesar que muchos parceleros del predio EL TOCO, solicitaron el retorno en esa zona, el contexto de violencia era latente, al punto de que luego volvieron a ser víctimas del desplazamiento forzado; obsérvese que en el estudio del contexto de violencia desarrollado en esta sentencia se deja ver, que después de la masacre del 19 de mayo de 1997, en el corregimiento de Los Brasiles, se produjo otra incursión del grupo paramilitar AUC, el 22 de abril de 1999, en la parcelación El Toco, obligando a todos los parceleros a desocupar sus predios, y el 7 de agosto del 2000, el grupo armado citó a los parceleros a una reunión, en donde asesinó a los señores CARLOS MIRANDA VALLEJO, NATIVIDAD LIÑAN, y SIGILFGREDO MARTINEZ MALDONADO, lo cual generó el desplazamiento masivo de los pobladores de esa región.

Estando así probada aquella situación, sería entonces aplicable la presunción establecida en el ordinal 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues los solicitantes tienen derecho a la restitución de la parcelación No. 13 del predio El Toco, la cual tuvieron que abandonar con ocasión del conflicto provocado por el grupo paramilitar AUC.

Sin embargo, en el presente caso es de importancia resaltar la condición de víctima del desplazamiento forzado ocasionado por la violencia alegado por el opositor, la cual

tal que anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona impidiéndole actuar conforme dicta la razón y la lógica.

viene reseñada en el interrogatorio rendido dentro de este proceso, donde manifestó que para el 7 de agosto del año 2000 se presentó un despojo de la parcela No. 13 del predio El Toco, en donde solo pudo retornar en el año 2006, lo cual acreditó en el plenario con el acta RETORNO A LA PARCELACIÓN EL TOCO, suscrita por el ALCALDE MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, representantes de ACCIÓN SOCIAL, la GOBERNACIÓN DEL CESAR y la PERSONERÍA MUNICIPAL, entre otros, que hace constar que en esa diligencia celebrada el 20 de diciembre de 2006, se realizó el retorno al predio El Toco, de 31 familias desplazadas, entre las cuales se encuentra la del aquí opositor (ver folio 80); lo que da cuenta de su condición de desplazado de ese predio.

Lo anterior, logra evidenciar que el señor WALTER ARZUAGA NACER, también es víctima del conflicto armado provocado por un grupo alzado en armas en el año 2.000, que no permitió que como adjudicatario de la parcela No. 13 del predio El Toco, ejerciera su administración, viéndose obligado a abandonarla por las amenazas y muertes que se presentaron en la zona de ubicación de esta, hasta el año 2.006.

Teniendo entonces claro, que el opositor también fue víctima del desplazamiento en el predio que aquí se solicita en restitución, es preciso indicar que en este caso no se traslada la carga de la prueba al opositor, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011²⁰.

En este sentido, y como quiera que la presunción consagrada en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, transcrita en apartes anteriores, determina una exigencia probatoria importante para que el opositor pueda garantizar su victoria en el pleito, esta Sala en pronunciamientos anteriores, ha venido realizando una interpretación sistemática de aquellas normas, considerando que, siendo el opositor víctima del desplazamiento del mismo predio, frente al cual no opera la inversión de la carga de la prueba, de igual forma tampoco se le puede entrar a aplicar las referidas presunciones, pues de hacerlo se estaría revictimizando a quienes al igual que los solicitantes son víctimas del desplazamiento forzado de la parcela No. 13 del predio El Toco.

Se debe tener en cuenta que la especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es sino la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta²¹. Así entonces, debido a la

²⁰ "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salva que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"

²¹ La Corte en sentencia T-585 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), sostuvo: "En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. 10001-31-21-002-2014-00061-00

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara²²." La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.

Lo anterior permite evidenciar que en este caso, se están enfrentando los derechos de dos grupos familiares que padecieron de las consecuencias del conflicto armado, y la solución a dicha situación no sería confrontar tales derechos a fin de determinar cuál de los dos es más o menos víctima, sino establecer en términos de la verdad, justicia y reparación una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda, pues de no actuar de esta forma, se estaría entrando a revictimizar a los opositores, personas campesinas, víctima del desplazamiento forzado del predio solicitado en restitución, y que cumplieron con los requisitos de Ley, para ser beneficiarios al subsidio directo de tierras.

Es de suma importancia dejar claro, que al interior del proceso se logró demostrar que el opositor fue calificado por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA con un buen puntaje para ser beneficiarios del subsidio directo de tierras para el año 1.999, así mismo, fue recomendado ante el INCORA para ser inscritos en el Registro Departamental con derecho a subsidio de tierras (Fl. 69); y por cumplir con los requisitos de Ley, esa entidad pública les adjudicó la parcela No. 13 del predio El Toco (Fl. 114); acto que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93357 Fl. 117); las cuales gozan del principio de presunción de legalidad, en tanto que no fueron desvirtuadas por terceros, ni por los propios solicitantes, por lo tanto, se presume que para ese

vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social."
²² Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

momento aquellos cumplieran con los presupuestos mínimos que inspiraron la Reforma Agraria, entre los cuales conviene mencionar, el acceso progresivo a la propiedad rural, la distribución equitativa de la tierra a los campesinos de escasos recursos.

Adicionalmente se tiene, por el dicho del solicitante MIGUEL TOBIAS MEJIA, que éste no recibió amenazas directa o indirectamente para enajenar las mejoras de la parcela por parte del señor WALTER ARZUAGA, ni está probado que éste tenga un vínculo con un grupo armado ilegal que los despojó.

De lo anterior se considera, que la prosperidad de las pretensiones de los solicitantes trae consigo el consecuente y obligado desalojo del opositor; quien también es víctima de la violencia y demostró que ha permanecido en el predio luego de su retorno, se trata de una persona también campesino, que acreditó tener una relación una relación material y jurídica sobre el predio como titular del mismo, la cual adquirió bajo el sometimiento de todas las actuaciones legales para ser reconocido como adjudicatario, y que de acuerdo con el INFORME TÉCNICO SOCIAL DE CARACTERIZACIÓN A SEGUNDOS OCUPANTES, se desprende que el inmueble está siendo explotado económicamente por el opositor (Fl. 160 cdo Sala de RTD), por lo tanto, con el fin de salvaguardar la condición de sujeto especial de protección constitucional de ambas partes, y de evitar la ruptura del tejido social que el señor WALTER ARZUAGA NACER, tiene establecido en los últimos años la zona, y no afectar el nivel de vida del mismo y generar un trauma en el tejido comunitario, esta Colegiatura se abstendrá de dar aplicación al principio de inversión de carga de la prueba en favor de los solicitantes, y valorar el acervo probatorio recaudado, teniendo en cuenta la igualdad de condición de vulnerabilidad de ambos sujetos procesales.

Lo anterior conduce a la inaplicación de la presunción de inexistencia y anulación solicitada por la parte actora, pues su exigencia se convierte en una carga probatoria excesiva para el extremo opositor, dado que comparte la condición de víctima de desplazamiento forzado respecto del mismo predio; pues el principio de inversión de carga de la prueba persigue una discriminación afirmativa a favor de las víctimas del desplazamiento y del conflicto armado, que en lógica de los mismos se encuentren en condiciones de inferioridad y desigualdad frente al opositor victimario o frente a opositores en circunstancias materiales y jurídicas absolutamente diferentes a las suyas. Sin embargo, en ciertas situaciones la carga de desvirtuar las presunciones consagradas en la ley de víctimas puede vulnerar el derecho a la igualdad, pues en casos como el particular el opositor comparte la condición de víctima de desplazamiento del predio objeto de reclamación. Por consiguiente se hace una interpretación finalista de la norma que regula la restitución de tierras en favor de las víctimas del conflicto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

En este sentir, y ante la imposibilidad de restituir habida cuenta que se encuentra otra víctima en el predio, con el fin de buscar una solución que armonice los derechos en conflicto, esta Colegiatura en aplicación del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y en especial el inciso 5º, ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que previa consulta a los solicitantes MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, deberá hacerle entrega de un predio por equivalencia medioambiental y de similares características, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de amparar la materialización de su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará el término prudencial de seis (6) meses, para la realización de los trámites administrativos a lugar; de esta forma lo regula dicha normatividad:

"El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."

Aquella medida cobija a los dos solicitantes, teniendo en cuenta que para la fecha del desplazamiento convivían, y de manera conjunta adquirieron la expectativa, como ya se señaló

en párrafos anteriores, por lo tanto, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, la restitución por equivalencia respecto de los dos, y de ésta forma deberá realizarse el registro.

Adicionalmente, conviene dejar sentado, que aquella medida podría resultar más beneficiosa para los solicitantes, si se tiene presente que tanto la señora JUANA ISABEL GUERRA y el señor MIGUEL TOBIAS FONSECA, residen en un municipio diferente al lugar donde se encuentra ubicado el predio el Toco, pues ambos residen en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

• **Ordenes adicionales a las víctimas:**

quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,²³ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los solicitantes y su grupo familiar, y dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

A la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02

asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que preste la ayuda humanitaria que requiera la señora MARGOT QUIROZ DE CARRILLO, previo estudio de las condiciones en que se encuentre.

A la secretaría de salud del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), para que de manera inmediata verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. - RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, en consecuencia entregar un predio en equivalencia medioambiental respecto de la parcela No. 13 del predio El TOCO, que se encuentra ubicado en el corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta a las víctimas del desplazamiento forzado, señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los dos accionantes.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, y que pesen sobre la parcela No. 13 del predio El Toco, identificado con el folio de matrícula No. 190-93357.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____**

**Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02**

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución, del programa de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural a través del Banco Agrario de Colombia, incluir a las víctimas restituidas señores MIGUEL TOBIAS MEJIA y JUANA ISABEL GUERRA FONSECA, y su respectivo núcleo familiar, con prioridad en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos. Por Secretaria, comuníquese en el oficio, el núcleo familiar de los beneficiarios de la orden emitida

QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda de interés social rural y el subsidio integral de tierras.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria de Salud del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), para que de manera inmediata verifique la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo. Por Secretaria, comuníquese en el oficio, el núcleo familiar de la víctima.

SEPTIMO: Líbrense por Secretaria todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada
(Aclaración de Voto)


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _____

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2014-00061-00
Rad. Int. 0116-2014-02
